



Condiciones Generales Seguro Para Tractocamiones

ASEGURADORA PATRIMONIAL DAÑOS S.A.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a partir del día 19 de agosto de 2022. Número CNSF-S0100-0381-2022/CONDUSEF 005522-04.

PÓLIZA DE SEGURO REGISTRADA EN EL RECAS MEDIANTE NÚMERO CONDUSEF- 005522-04

Contenido

PRELIMINAR	4
DEFINICIONES.....	4
CLÁUSULAS.....	14
CLÁUSULA 1ª. DESCRIPCIÓN DE COBERTURAS	14
1. DAÑOS MATERIALES.....	14
2. ROBO TOTAL.....	16
3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS EN SUS BIENES.	18
4. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS EN SUS PERSONAS.	20
5. GASTOS MÉDICOS OCUPANTES.....	23
6. ASISTENCIA LEGAL.....	25
CLÁUSULA 2ª. ESPECIFICACIÓN DE DEDUCIBLES	27
1. DAÑOS MATERIALES.....	27
2. ROBO TOTAL.....	27
3. COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS EN SUS BIENES Y EN SUS PERSONAS	27
4. GASTOS MÉDICOS OCUPANTES	27
CLÁUSULA 3ª. RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO	28
CLÁUSULA 4ª. RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO, PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO	31
CLÁUSULA 5ª. PRIMA Y OBLIGACIONES DE PAGO	31
1. Prima	31
2. Cesación de los efectos del contrato por falta de pago.....	32
3. Rehabilitación.....	32
4. Lugar de pago.....	33
5. Formas de pago.....	33
6. Medios de pago.....	34
CLÁUSULA 6ª. SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD	34
Reinstalación de sumas aseguradas.....	34
CLÁUSULA 7ª. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO	35
1. En caso de Siniestro, el Asegurado se obliga a:.....	35
2. En caso de reclamaciones que presente el Asegurado con motivo de un Siniestro que afecte cualquiera de las coberturas especificadas en la Cláusula 1ª, el Asegurado se obliga a:.....	36

3. En caso de reclamaciones que reciba el asegurado con motivo de un siniestro que afecte las coberturas contratadas de responsabilidad civil bienes o responsabilidad civil personas, el asegurado se obliga a:.....	36
4. Obligación de comunicar la existencia de otros seguros.	37
5. Registro de Vehículos Asegurados y su Inspección.....	37
6. Obligación para evitar o disminuir una agravación de riesgo.....	37
CLÁUSULA 8ª. BASES DE VALUACIÓN E INDEMNIZACIÓN	38
CLÁUSULA 9ª. PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO	42
CLÁUSULA 10ª REVELACIÓN DE COMISIONES	42
CLÁUSULA 11ª. TERRITORIALIDAD.....	42
CLÁUSULA 12ª. SALVAMENTOS.	42
CLÁUSULA 13ª. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.	43
CLÁUSULA 14ª. PRESCRIPCIÓN.....	44
CLÁUSULA 15ª. COMPETENCIA.	45
CLÁUSULA 16ª. SUBROGACIÓN.....	45
CLÁUSULA 17ª. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO	46
CLÁUSULA 18ª. OFAC (OFFICE FOREIGN ASSETS CONTROL).....	46
CLÁUSULA 19ª. AVISO DE PRIVACIDAD.....	47
CLÁUSULA 20ª. INTERESES MORATORIOS	50
CLÁUSULA 21ª. AGRAVACIÓN DEL RIESGO	52
CLÁUSULA 22ª. PERITAJE.....	52
CLÁUSULA 23ª. COMUNICADOS.....	52
CLÁUSULA 24ª. DATOS DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN A USUARIOS (UNE).	52
ANEXO 1- ¿QUÉ HACER EN CASO DE SINIESTRO?	54
REFERENCIAS NORMATIVAS.....	57
CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE:	57
LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	66
LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO	70
LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS	71

CONDICIONES GENERALES

PRELIMINAR

Aseguradora Patrimonial Daños, S.A., en lo sucesivo denominada La Aseguradora, y el Asegurado, han convenido la contratación de las coberturas, las sumas aseguradas, límites máximos de responsabilidad y los Deducibles especificados en la Carátula de Póliza, con conocimiento de que se pueden elegir una o varias de las coberturas que se describen en estas Condiciones Generales.

Las coberturas que no se señalen como contratadas en la Póliza y/o Carátula de la Póliza no tendrán validez, ni eficacia entre las partes, aun cuando se consignan y regulan en las condiciones de la Póliza, por lo que se entenderán como no contratadas.

Convienen expresamente La Aseguradora y el Contratante que las presentes Condiciones Generales rigen al contrato de seguro celebrado entre ellas y en todo lo no previsto, se aplicará la Ley Sobre el Contrato de Seguro y en su defecto, todas las leyes mexicanas aplicables a la materia.

BIENES CUBIERTOS

Esta Póliza ampara los camiones con remolque, tractocamiones, madrinan, góndola, propiedad del Asegurado, de acuerdo con la cláusula 2ª y con las "Definiciones" de las condiciones generales de la Póliza, durante la vigencia que señala en la Póliza y/o Carátula de la Póliza, dentro de la República Mexicana, amparando los riesgos señalados en la Póliza y/o Carátula de la Póliza en los términos que se definen en las condiciones impresas de esta Póliza.

Se excluye todo vehículo que el contrate utilice para realizar actividades diferentes a las mencionadas anteriormente.

DEFINICIONES

Para los efectos del presente contrato, las partes convienen en adoptar las siguientes definiciones:

1.- AGRAVACIÓN DE RIESGO

Modificación o alteración posterior a la celebración del contrato que, aumentando la posibilidad de ocurrencia o peligrosidad de un evento, afecta a un determinado riesgo. Una Agravación del Riesgo, implica la pérdida del derecho a ser indemnizado bajo cualquier cobertura de esta Póliza, si dicha agravación resulta esencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 fracción I de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

2.- ASEGURADO

Persona física o moral que tiene derecho a la reclamación de los servicios, pagos o beneficios de esta Póliza y la cual deberá aparecer identificada en la Carátula de la Póliza.

3.- ABUSO DE CONFIANZA

Según lo establecido por los Artículos 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Federal Vigente.

Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.

4.- BENEFICIARIO

Persona física y/o moral designada en la Póliza por el Asegurado o Contratante, como titular de los derechos indemnizatorios, y que tiene derecho al pago en Pérdidas Totales, en el caso de que no exista en la Póliza un Beneficiario Preferente.

5.- BENEFICIARIO PREFERENTE

Es la persona física o moral, que previo acuerdo con La Aseguradora y a la solicitud del Contratante, tiene derecho al pago que corresponda a los riesgos de Robo Total o Pérdida Total por Daños Materiales, hasta por el importe de la suma asegurada sobre cualquier otra persona. Para que el Beneficiario Preferente tenga derecho a exigir los derechos contratados, su nombre o razón social deberán precisarse en un endoso mismo que forma parte integrante de la Póliza.

6.- CAMIÓN

Vehículo automotor de seis o más llantas, destinado al transporte de carga.

7.- CAMIÓN UNITARIO LIGERO

Vehículo automotor de hasta seis o más llantas, destinado al transporte de carga, con peso bruto vehicular de menos de cuatro toneladas;

8.- CAMIÓN UNITARIO PESADO

Vehículo automotor de seis o más llantas, destinado al transporte de carga, con peso bruto vehicular mayor de cuatro toneladas;

9.- CAMIÓN REMOLQUE

Vehículo destinado al transporte de carga, constituido por un camión unitario, ligero o pesado, y un remolque o remolque ligero, acoplados mediante un convertidor;

10.- CAMINOS EN CONDICIONES INTRANSITABLES

Se aplica al camino o ruta que no haya sido diseñado para el tránsito de vehículos, o al camino que se encuentre obstaculizado por algún fenómeno hidrometeorológico y/o al camino que no esté reconocido por la autoridad competente como camino transitable.

11.- CARÁTULA DE PÓLIZA

Documento integrante de la Póliza y del contrato de seguro en donde se especifican los datos del Contratante, asegurado, Vigencia de la cobertura, bienes asegurados, plan contratado, coberturas contratadas, endosos, prima y forma de pago de la prima.

12.- COLISIÓN

Es el impacto en un solo evento del Vehículo Asegurado con uno o más objetos, inclusive del vehículo mismo y como consecuencia cause Daños Materiales.

13.- CONDUSEF

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

14.- CONTRATANTE

Es la Persona física o moral que con tal carácter se menciona en la Carátula de la Póliza y tiene la obligación legal del pago de primas.

15.- CULPA, IMPERICIA O NEGLIGENCIA

La Culpa es una imputación que se realiza a alguien por una conducta que generó una cierta reacción.

Impericia. Se dice que alguien tiene Impericia en relación con una actividad cuando es especialmente torpe en su ejecución, cuando carece de la suficiente experiencia o bien en aquellos casos en los que no se presta la suficiente atención o cuidados debidos atendiendo a la naturaleza de la actividad.

Negligencia. Falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación.

16.- DAÑO ESTRUCTURAL

Perjuicio físico o deterioro ocasionado al Vehículo Asegurado por un riesgo cubierto y que tenga por consecuencia la deformación de la carrocería del Vehículo Asegurado ya sea por daños directos o indirectos, los cuales se refieren a los directos a todas las deformaciones encontradas directamente en la zona de impacto, mientras que en los indirectos se encuentran en zonas del mismo Vehículo Asegurado lejanas a la zona del impacto.

17.-DAÑO MORAL

Afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o integridad física o psíquica de las personas.

18.- DEDUCIBLE

Cantidad económica que queda a cargo del Asegurado o Beneficiario, al ocurrir la eventualidad prevista en las coberturas contratadas.

19.- DOLO

Engaño, Fraude o simulación llevados a cabo maliciosamente con la intención de dañar a alguien. Voluntad deliberada de cometer un delito, a sabiendas de su carácter delictivo y del daño que puede causar.

20.-ESTADO DE EBRIEDAD

Se entenderá que el conductor se encuentra en Estado de Ebriedad cuando presente intoxicación por ingestión de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su grado o intensidad y siempre que así lo dictamine un médico legalmente facultado para el ejercicio de su profesión.

21.- EXTORCIÓN

Según lo establecido por los Artículos 390 del Código Penal Federal Vigente.

Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial.

22.- FRAUDE

Según lo establecido por los Artículos 386, 387, 388, 388 bis, 389 y 389 bis del Código Penal Federal Vigente.

Comete el delito de Fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halle se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

23.- GÓNDOLA

Configuración vehicular integrada por un camión-remolque acoplados con un convertidor o con una quinta baja; tractocamión-semirremolque o tractocamión-semirremolque-remolque o tractocamión-semirremolque-semirremolque acoplados con un convertidor o con una quinta baja, destinada al transporte de vehículos sin rodar.

24.- LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

El límite máximo de responsabilidad de La Aseguradora será el que se establece para cada cobertura contratada y amparada en las condiciones generales y/o en la carátula de la póliza.

25.- MADRINA

Configuración vehicular integrada por un camión-remolque acoplados con un convertidor o con una quinta baja; tractocamión-semirremolque o tractocamión-semirremolque-remolque o tractocamión-semirremolque-semirremolque acoplados con un convertidor o con una quinta baja, destinada al transporte de vehículos sin rodar.

26.- MALA FE

Actitud personal de malicia, mala intención, deshonestidad y falta de respeto a la otra persona o a las obligaciones contraídas.

27.- OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Persona que ocupa un lugar dentro del habitáculo diseñado para este efecto, del Vehículo Asegurado.

Para efectos de capacidad máxima de Ocupantes del Vehículo Asegurado, se tendrá a lo señalado en la tarjeta de circulación o en su defecto, a las especificaciones señaladas por el fabricante.

28.- PARTES BAJAS DEL VEHÍCULO

Se definen como las partes y componentes del vehículo ubicadas en la parte inferior de este, tanto internas como externas del mismo y que están más próximos al suelo y que por su ubicación están más expuestos a tener contacto con objetos que se encuentren en la vía de tránsito. Se citan algunos de los componentes o partes en forma enunciativa mas no limitativa consideradas como Partes Bajas del Vehículo: Spoiler, tolvas, carter, llantas, rin, suspensión, dirección, transmisión, travesaño inferior del marco de radiador, sistema de enfriamiento, puente porta grupos, piso del habitáculo de pasajeros, sistema de escape, sistema de combustible (ductos y depósito), piso de la cajuela, cubiertas y/o deflectores de aire, horquilla, entre otros.

29.- PÉRDIDA PARCIAL

El daño causado al Vehículo Asegurado cuyo costo de reparación, incluyendo mano de obra, refacciones y materiales necesarios, según avalúo realizado por La Aseguradora, no exceda del 75% de la Suma Asegurada en la fecha del siniestro, o bien del porcentaje que se hubiere seleccionado por el Asegurado, el cual podrá ser como mínimo 50%, el porcentaje establecido en el endoso "Porcentaje Daños Materiales para Pérdida Total".

30.- PÉRDIDA TOTAL

Daño causado al Vehículo Asegurado cuyo costo de reparación, incluyendo mano de obra, refacciones y materiales necesarios, según avalúo realizado por La Aseguradora, exceda del porcentaje establecido para Pérdida Parcial.

31.- PERJUICIO

Es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido de no haberse generado el siniestro o accidente de tránsito, vial y/o automovilístico.

32.- PÓLIZA

Documento en que constan las Condiciones Generales de este contrato, las particulares que identifican el riesgo y las modificaciones que se produzcan durante la Vigencia del seguro y forma parte del contrato de seguro.

33.- QUINTA RUEDA

Es un mecanismo de seguridad que se utiliza para mantener acoplado el remolque al camión, considera el espacio suficiente entre uno y otro para facilitar las maniobras durante la conducción.

34.- RECAS

Registro de Contratos de Adhesión de Seguros en CONDUSEF

35.- REMOLQUE,

Vehículo con eje delantero y trasero, no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo automotor o acoplado a un semirremolque;

36.- REMOLQUE LIGERO,

Vehículo no dotado de medios de propulsión cuyo peso b

37.- RIESGOS PROFESIONALES

Toda responsabilidad civil, ya sea por errores u omisiones que se derive del servicio que preste una persona en el ejercicio de su profesión, prestación de servicios profesionales, o de la actividad para la cual fue autorizado, de acuerdo a la normativa vigente aplicable.

38.- ROBO

Según lo establecido por los Artículos 367, 368, 368 Bis, 368 Ter, 368 Quáter 368 Quinquies, 369, 369 Bis, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 376 Bis, 376 Ter, 376 Quáter, 377, 378, 379, 380, 381, 381 Bis, 381 Ter, 381 Quáter del Código Penal Federal Vigente.

Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

39- SALVAMENTO

Significa aquellos vehículos que hayan sido objeto de un Siniestro al amparo de algún seguro anterior, siempre que dicho evento tenga como consecuencia que el asegurador anterior considere el vehículo como Pérdida Total y lo revendan facturando La Aseguradora en el estado en que se encuentra el vehículo o como salvamento o cualquiera de sus equivalentes.

40.-SECUESTRO Y/O PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

Según lo establecido por los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente,, y/o artículo 364 del Código Penal Federal vigente.

Comete el delito de Secuestro al que prive de la libertad a otro.

Comete el delito de privación ilegal de la libertad al particular que prive a otro de su libertad.

41.- SEMIREMOLQUE

Vehículo sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractocamión de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por éste;

42.- SINIESTRO

Es la realización de la eventualidad prevista en el contrato, cuyas consecuencias económicas están cubiertas por la póliza de acuerdo con las coberturas contratadas. El conjunto de los daños corporales y materiales derivados de un mismo evento constituye un solo Siniestro.

43.- TRACTOCAMION

Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar semirremolques;

44.- TRACTOCAMIÓN ARTICULADO,

La configuración vehicular destinada al transporte de carga, constituido por un tractocamión y un semirremolque, acoplados por mecanismos de articulación;

45.- TRACTOCAMIÓN DOBLEMENTE ARTICULADO,

La configuración vehicular destinada al transporte de carga, constituido por un tractocamión, un semirremolque y un remolque u otro semirremolque, acoplados mediante mecanismos

de articulación

46.- TRASPORTISTA

Es una persona que se dedica profesionalmente a transportar mercaderías o encomiendas o materiales de algún tipo. Transportista es aquel hombre o mujer capacitado y debidamente preparado por los entes gubernamentales para manejar un vehículo de traslado.

47.- TERCEROS

Son las personas afectadas en un Siniestro. No se consideran Terceros a los Ocupantes del Vehículo Asegurado, ni al conductor del Vehículo Asegurado al momento del Siniestro.

48.- TERRORISMO

El uso de fuerza por medios violentos, dirigida a crear temor o miedo en la población e influir con ello al sector público o parte del mismo, a efecto de obtener alguna ventaja o beneficio político.

49.- UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

Cuando no se especifique lo contrario, el valor de la UMA se tomará por valor diario de ésta.
Fuente: www.inegi.org.mx.

50.- USO COMERCIAL

Se entiende por uso comercial del Vehículo Asegurado, cuando éste se destina al transporte de personas o carga con fin de lucro, es decir aquel Vehículo Asegurado que se destina a actividades relacionadas con el empleo o fuente de ingresos del usuario.

51.- USO PARTICULAR O SERVICIO PARTICULAR

Es el uso personal del Vehículo Asegurado, entendiéndose por esto que se destina al transporte de personas o carga sin fin de lucro y que principalmente es utilizado para transportarse al trabajo, escuela o para realizar viajes de placer.

52.- USO DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Es la utilización que se le da al Vehículo Asegurado, misma que se indica en la carátula de

la póliza.

53.- USO CARGA

El vehículo podrá ser objeto de uso de carga entendiéndose por esto, que se destina al transporte de mercancías y/o de bienes o servicios, con el objeto de obtener un lucro o un beneficio económico por dicha transportación.

54.- VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO

Es el valor del vehículo que se define para las coberturas de Daños Materiales y Robo Total y será el valor más alto (que ya incluye el I.V.A. e impuestos que correspondan) de un vehículo de la misma marca, tipo y modelo del Vehículo Asegurado, en la fecha del siniestro, de acuerdo a la Guía EBC, Guía Autométrica y/o Guía CESVI VIN PLUS. Tratándose de vehículos de procedencia extranjera legalmente importados al territorio nacional, se usarán las guías del país que corresponda.

En ausencia de guías y para efecto de determinar el valor del vehículo, La Aseguradora podrá determinar el valor mediante un perito valuador que ella designe y quien deberá tener en cuenta las características de la unidad su uso, capacidad de carga, conformación, así como las referencias promedio del mercado. En términos del artículo 86 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, La Aseguradora pagará hasta el valor real del vehículo asegurado.

55.- VALOR FACTURA

El valor asignado al Vehículo Asegurado (con cero kilómetros) en la factura expedida por una agencia distribuidora. En ningún caso este valor incluirá los gastos de financiamiento, de traslado o cualquier otra erogación no propias del costo real del Vehículo Asegurado.

56.- VEHÍCULO ASEGURADO

Es cada camión con remolque, tractocamion, madrina, góndola descrito en la póliza, incluyendo las partes o accesorios que el fabricante adapta originalmente para cada modelo y tipo específico que presenta al mercado. Cualquier otra parte, accesorio, rótulo o conversión, adaptación o modificación a la estructura, instalada a petición del comprador o propietario por las agencias, distribuidoras, o por terceros, así como los autoinstalados, no se considerará equipo adaptado por el fabricante, por tanto, se considerará equipo especial y no será objeto de cobertura bajo esta póliza.

Sólo podrán ser objeto de este contrato los vehículos fabricados en la República Mexicana, así como los de fabricación extranjera que se encuentran legalmente en el país, por importación definitiva.

Los riesgos que puedan ampararse dentro de esta póliza, se definen en la especificación de coberturas que a continuación se enumeran y cuya contratación se indica en la carátula de esta póliza.

57.- VEHÍCULO AUTOMOTOR,

Vehículo que está dotado de medios de propulsión propios;

58.- VEHÍCULOS INCOMPLETOS,

Vehículo consistente solo en plataforma, motor, tren motriz, sistema de dirección, suspensión y sistema de frenos, así como ejes y llantas, cuya carrocería y demás elementos son instalados mediante otro proceso productivo; los cuales se encuentran en traslado para la culminación de dicho proceso productivo;

59.- VALOR COMERCIAL

Es el valor de venta al público (que ya incluye el I.V.A. e impuestos que correspondan) de un vehículo de la misma marca, tipo y modelo del Vehículo Asegurado, en la fecha del siniestro de conformidad con los precios del mercado especializado de camión con remolque, tractocamion, madrina y góndola.

60.- VANDALISMO

Se considerará como vandalismo o actos vandálicos aquellas acciones cometidas por personas en forma mal intencionada con el fin de causar Daños Materiales al vehículo asegurado aun y cuando éstas actúen en forma individual o grupal.

Se refiere al acto de dañar o perjudicar alguna propiedad o bien de otra persona con el único propósito de destruir.

61.- VIGENCIA

Tiempo en que el Vehículo Asegurado queda cubierto según lo estipulado en la Carátula de la Póliza y permanecerá en vigor mientras no sea notificada su cancelación por cualquiera de las partes contratantes en cualquier tiempo mediante aviso por escrito.

62.- VUELCO

Es el evento durante el cual, por la pérdida de control, el vehículo gira, voltea o se levanta, todo o en parte, sobre la superficie que transita o circula.

CLÁUSULAS

CLÁUSULA 1ª. DESCRIPCIÓN DE COBERTURAS

1. DAÑOS MATERIALES

Cuando en la Póliza y/o Carátula de la Póliza aparezca como contratada o amparada esta cobertura, La Aseguradora se obliga a amparar los daños o pérdidas materiales que sufra el Vehículo Asegurado a consecuencia de los siguientes riesgos:

- a) Colisiones y Vuelcos.
- b) Roturas de cristales tales como parabrisas, laterales, aletas, quemacocos y medallones **quedando excluidos las lunas o espejos.**
- c) Incendio, rayo o explosión.
- d) Ciclón, huracán, granizo, terremoto, erupción volcánica, alud, derrumbe de tierra o piedras, caída o derrumbe de construcciones, edificaciones, estructuras u otros objetos, caída de árboles o sus ramas e inundación.
- e) Actos de personas que tomen parte en paros, huelgas, disturbios de carácter obrero, mítines, alborotos populares o personas malintencionadas durante la realización de tales actos, o bien ocasionados por las medidas de represión tomadas por las autoridades legalmente reconocidas que con motivo de sus funciones intervengan en dichos actos.
- f) Daños por Vandalismo y actos de personas mal intencionadas fuera de los actos señalados en el punto anterior.
- g) Transportación, varadura, hundimiento, incendio, explosión, colisión o vuelco, descarrilamiento o caída del vehículo asegurado, así como la contribución por avería gruesa o por cargos de salvamento.

EXCLUSIONES PARTICULARES DE DAÑOS MATERIALES

En adición a lo estipulado en la Cláusula 4a. Riesgos no Amparados por el Contrato, queda entendido y convenido que esta cobertura en ningún caso ampara los daños al Vehículo Asegurado como consecuencia del delito de Abuso de Confianza y/o Fraude.

- 1. Las pérdidas o daños causados por la acción normal de la marea, aun cuando provoque inundación.
- 2. Desbielamiento por falta de mantenimiento originado por la ausencia de lubricación del motor o penetración de cualquier fluido diferente al normal para su funcionamiento, a menos que fueren causados por

alguno de los riesgos amparados.

3. La rotura, descompostura mecánica o la falta de resistencia de cualquier pieza del vehículo como consecuencia de su uso, a menos que fueren causados por alguno de los riesgos amparados.
4. Las pérdidas o daños debido a desgaste natural del vehículo o de sus partes, la depreciación que sufra su valor, así como los Daños Materiales que sufra el vehículo y que sean ocasionados por su propia carga, a menos que fueren causados por alguno de los riesgos amparados.
5. Las pérdidas o daños causados a las partes bajas del vehículo al transitar fuera de caminos o cuando éstos se encuentren en condiciones intransitables.
6. El daño que sufra el vehículo cuando sea conducido por una persona que en ese momento se encuentre en estado de ebriedad, a menos que no pueda ser imputable al conductor culpa, impericia o negligencia graves en la realización del Siniestro o bajo la influencia de drogas o psicotrópicos, si esta circunstancia influyó en forma directa en el accidente causa del daño.
7. Daños o pérdidas menores al Deducible contratado.
8. Daños Materiales al vehículo ocasionados por riña, ya sea entre particulares y/o callejeras, en que el Asegurado y/u ocupantes participen directamente.
9. Las pérdidas o daños que sufra el vehículo asegurado ocasionadas en forma intencional por el Asegurado, o cualquier conductor que con su consentimiento expreso o tácito use el vehículo.
10. Daños o Pérdidas Materiales que sufra el vehículo, como consecuencia del delito de Robo o de Abuso de Confianza.
11. Daños causados directamente por alteraciones en el voltaje de la corriente eléctrica interna del vehículo a las partes eléctricas y electrónicas.
12. Cualquier tipo de Pérdida Consecuencial (daños y/o perjuicios), que no se encuentren previstos en esta Póliza.
13. Gastos para el pago de tenencias, infracciones, verificaciones

ambientales y cualquier trámite relacionado con registros ante la autoridad vehicular.

- 14. Daños ocasionados a bienes del Asegurado o terceros contenidos en el vehículo asegurado.**
- 15. Daños ocasionados por cualquier líquido, viento o lluvia producidos por deficiencias en el sellado del vehículo, errores en su diseño o por la falta de mantenimiento al interior del vehículo o por carencia de puertas, vidrios o partes, salvo que hayan sido ocasionados por la acción directa de un riesgo cubierto.**
- 16. Las pérdidas o daños ocasionados al vehículo asegurado por riesgos diferentes a los amparados en esta cobertura.**
- 17. Daños preexistentes en el vehículo asegurado con anterioridad al inicio de la vigencia de la póliza.**

2. ROBO TOTAL

Cuando en la Póliza y/o Carátula de la Póliza aparezca como contratada o amparada esta cobertura, La Aseguradora se obliga a amparar el apoderamiento del Vehículo Asegurado en contra de la voluntad del conductor o Asegurado como resultado del robo y/o asalto, o cuando el Vehículo Asegurado desaparece del lugar donde se dejó estacionado. Igualmente quedan amparadas las pérdidas o los daños materiales que sufra el Vehículo Asegurado a consecuencia del Robo Total.

Adicionalmente y cuando no se encuentre contratada la cobertura de Daños Materiales, quedarán cubiertos los riesgos estipulados en los incisos c) al g) de dicha cobertura.

EXCLUSIONES PARTICULARES DE ROBO TOTAL

En adición a lo estipulado en la Cláusula 4a. Riesgos no Amparados por el Contrato, queda entendido y convenido que esta cobertura en ningún caso ampara el robo, las pérdidas o los daños materiales al Vehículo Asegurado:

- 1. Como consecuencia del delito de Abuso de Confianza.**
- 2. Cuando tenga su origen o sea consecuencia del delito de Fraude.**
- 3. Cuando se trate de robo total de un vehículo estacionado, derivado de la falta de cuidado o precaución del Asegurado, en virtud que no haya llevado a cabo los actos necesarios para evitar el robo o que con su conducta haya contribuido a la realización de este.**

4. Los daños que cause el vehículo asegurado desde el momento en que fue perpetrado el robo.
5. El Robo Parcial cuando no sea a consecuencia del Robo Total, entendiéndose por tal, el robo de partes o accesorios del vehículo asegurado.
6. Que el robo sea cometido por algunas de las personas que aparecen como asegurados en la carátula de la póliza.
7. Cuando el robo sea cometido por:
 - a) Personas que sean familiares del Asegurado o dependan económicamente del mismo.
 - b) Empleados o personas que presten servicios al Asegurado.
 - c) Personas cuyas acciones tengan su origen o sean consecuencia de cualquier tipo de contrato o convenio mercantil de compra-venta, financiamiento o renta diaria del vehículo asegurado.
8. Cuando el robo tenga su origen en la pretensión de realizar transacciones de compra-venta, arrendamiento o financiamiento del vehículo asegurado.
9. Que la posesión, uso y goce del vehículo descrito en la Carátula de la Póliza se haya transmitido al Asegurado en virtud de un contrato de crédito o arrendamiento, en cualquiera de sus modalidades, y el robo lo cometa éste o cualquiera de las personas que aparezcan como arrendador, deudor o acreditado en dichos contratos.
10. Cuando el Robo tenga su origen o sea consecuencia del delito de Fraude y/o abuso de confianza.
11. El incendio o explosión, cuando sea a consecuencia de una colisión y/o vuelco.
12. El robo cuando tenga su origen en el delito de extorsión o como pago de rescate por motivo del delito de secuestro y/o privación ilegal de la libertad en cualquiera de sus modalidades.
13. Cualquier tipo de pérdida consecencial que no se encuentre prevista en esta Póliza.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS EN SUS BIENES.

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el Asegurado o cualquier persona que con su consentimiento expreso o tácito use el vehículo asegurado, por los daños materiales causados a terceros en sus bienes, a consecuencia del uso del vehículo asegurado.

También quedará amparada la Responsabilidad Civil en que se incurra por Daños a Terceros en sus bienes, ocasionados por el primer y segundo remolques, siempre y cuando sean arrastrados por el Vehículo Asegurado y que cuenten con los dispositivos y mecanismos necesarios para ese fin.

En adición a lo estipulado anteriormente, se ampara la Responsabilidad Civil en que incurra el Asegurado por Daños a Terceros en sus bienes ocasionados por la carga que transporta el Vehículo Asegurado. De igual forma se amparan los Daños a terceros en sus bienes, ocasionados al momento de efectuar las maniobras de carga y/o descarga de la mercancía transportada por el Vehículo Asegurado.

El límite máximo de responsabilidad de La Aseguradora, por evento, es la suma asegurada contratada para esta cobertura.

En adición y hasta por una cantidad igual al Límite Máximo de Responsabilidad, esta cobertura se extiende a cubrir los gastos y costas a que fuere condenado el Asegurado, o cualquier persona a su servicio o cliente, que con el consentimiento expreso o tácito del Asegurado usen el Vehículo Asegurado, en caso de juicio civil seguido en su contra con motivo de responsabilidad civil. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en la sección 6 de la Cláusula 1^a.

EXCLUSIONES PARTICULARES DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS EN SUS BIENES

En adición a lo estipulado en la Cláusula 4^a. “Riesgos No Amparados por el Contrato” esta cobertura en ningún caso ampara:

- 1. Cualquier reconocimiento de adeudos, transacciones o cualesquiera otros actos de naturaleza semejante celebrados o concertados sin el consentimiento de La Aseguradora. La confesión de un hecho no podrá ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.**
- 2. Daños derivados de accidentes cuando el vehículo asegurado participe en carreras o pruebas de seguridad, resistencia o velocidad.**
- 3. Daños derivados de accidentes cuando el vehículo sea destinado a un uso o servicio diferente al estipulado en la Póliza, que implique una agravación del riesgo.**

4. Los daños que cause el vehículo por sobrecarga (exceso de dimensiones o de peso), o someterlo a tracción excesiva con relación a su resistencia o capacidad. La Compañía tampoco será responsable por daños causados a viaductos, puentes, básculas o cualquier vía pública, así como a objetos o instalaciones subterráneas, ya sea por vibración por el peso del vehículo asegurado o de su carga.
5. Los Daños Materiales o pérdida de bienes:
 - a. Que se encuentren bajo custodia o responsabilidad del Asegurado, que sean propiedad de personas que dependan económicamente del Asegurado.
 - b. Que sean propiedad de empleados, agentes o representantes del Asegurado, mientras se encuentren dentro de los predios de éste o que se encuentren en el vehículo asegurado.
6. Cualquier perjuicio, sanción, gasto, multa, infracción, pérdida u obligación distinta de la reparación del daño material que sufra o tenga que afrontar el asegurado, incluyendo las que pudieran derivarse por la privación del uso del vehículo afectado por el siniestro.
7. Cuando el daño sea causado por actos intencionales del Asegurado o del conductor del vehículo, o bien, de la propia víctima.
8. Tratándose de vehículos con placas destinadas al transporte de carga, además de lo señalado en los puntos anteriores, se excluye:
 - a. Los daños a terceros en sus bienes que cause el vehículo asegurado cuando al momento del Siniestro, el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o psicotrópicos, siempre que este hecho haya influido en la realización del Siniestro.
9. Daños y responsabilidades asociadas a la Responsabilidad Civil ecológica o daños por contaminación.
10. El daño que cause el vehículo, cuando éste sea conducido por una persona que carezca de licencia para conducir expedida por la autoridad competente, o cuando dicha licencia vigente no sea del tipo apropiado para conducir el vehículo asegurado (tipo de placa y uso).
11. Los remolques que excedan de las dimensiones propias y conocidas de conformidad con la legislación aplicable, cuando éstas no hayan

sido declaradas a La Aseguradora.

- 12. La Responsabilidad Civil por daños a terceros en sus bienes, ocasionada fuera de los Estados Unidos Mexicanos.**
- 13. La Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños causados a terceros cuando dependen económicamente del Asegurado o cuando estén a su servicio en el momento del Siniestro, o bien, cuando sean ocupantes del vehículo.**
- 14. Daños a terceras personas en sus personas.**
- 15. Los gastos de defensa jurídica, así como el pago de fianzas y/o cauciones con motivo de los procedimientos penales originados de cualquier accidente.**

4. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS EN SUS PERSONAS.

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el Asegurado o cualquier persona que con su consentimiento expreso o tácito use el Vehículo Asegurado, por las lesiones corporales o muerte causadas a terceros a consecuencia del uso del vehículo asegurado.

También quedará amparada la Responsabilidad Civil en que se incurra por lesiones corporales o la muerte causada a terceros, ocasionados por el primer y segundo remolques, siempre y cuando sean arrastrados por el Vehículo Asegurado y que cuenten con los dispositivos y mecanismos necesarios para ese fin.

En adición a lo estipulado anteriormente, se ampara la Responsabilidad Civil en que incurra el Asegurado por Daños a Terceros en sus personas ocasionados por la carga que transporta el Vehículo Asegurado. De igual forma se amparan los Daños a Terceros en sus personas ocasionados al momento de efectuar las maniobras de carga y/o descarga de la mercancía transportada por el Vehículo Asegurado.

Se incluye la indemnización por daño moral que en su caso legalmente corresponda.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía, por evento, es la Suma Asegurada contratada para esta cobertura.

En adición y hasta por una cantidad igual al límite máximo de responsabilidad, esta cobertura se extiende a cubrir los gastos y costas a que fuere condenado el Asegurado o cualquier persona que con su consentimiento expreso o tácito use el vehículo asegurado, en caso de juicio civil seguido en su contra con motivo de responsabilidad civil. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en la sección 6 de la Cláusula 1ª.

Si el Asegurado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables en materia de

transporte o tránsito, está obligado a contratar un seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños a terceros en sus personas, el límite de responsabilidad de La Aseguradora para esta cobertura opera en exceso del límite máximo de indemnización de dicho seguro, hasta por la Suma Asegurada contratada para esta cobertura.

Daño Moral.

Sin exceder el Límite Máximo de Responsabilidad contratado y que se establece en la Carátula de la Póliza y hasta por una cantidad en su conjunto igual al 30% (treinta por ciento) del monto de la reparación del daño a que fuere condenado el Asegurado o conductor autorizado para conducir el Vehículo Asegurado, mediante sentencia firme que condene al Asegurado y/o conductor señalado a pago de una cantidad por concepto de reparación del Daño Moral, esta Cobertura se extiende a cubrir:

- a) El Daño Moral a que fuere sentenciado a pagar el Asegurado o conductor autorizado para conducir el Vehículo Asegurado, de conformidad con la descripción de la cobertura de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros en sus Personas, bajo los siguientes supuestos:
 - i. Exista una sentencia firme que condene al Asegurado y/o Conductor al pago de cantidad por concepto de reparación de Daño Moral;
 - ii. El monto máximo al que se obliga La Aseguradora, en ningún caso superará el 30% (treinta por ciento) de la Suma Asegurada por concepto de Responsabilidad Civil Daños a Terceros;
 - iii. En caso de que el Asegurado y/o Conductor como consecuencia del mismo Siniestro fuera condenado a pagar alguna cantidad por concepto de Responsabilidad Civil Daños a Terceros, se entiende que el remanente no pagado, será la base para calcular el 30% (treinta por ciento) de la obligación por Daño Moral por parte de La Aseguradora.
 - iv. La suma de la Responsabilidad Civil, ya sea en bienes y/o personas, y la suma de Daño Moral, en conjunto, en ningún caso podrán exceder del total de suma asegurada o Límite Máximo de Responsabilidad establecidos para la cobertura de Responsabilidad Civil, ya sea bienes o personas según sea la cobertura afectada.
- b) Los gastos y costas en caso de juicio civil seguido en su contra con motivo de la responsabilidad civil amparada por esta Cobertura en caso de que se tenga contratada la cobertura de Asistencia Legal y de acuerdo a sus definiciones, descripciones y límites.

**EXCLUSIONES PARTICULARES DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR
DAÑOS A TERCEROS EN SUS PERSONAS**

En adición a lo estipulado en la Cláusula 4ª. “Riesgos No Amparados por el Contrato” esta cobertura en ningún caso ampara:

- 1. Lesiones corporales o la muerte de terceros derivados de accidentes, cuando el vehículo asegurado participe en carreras o pruebas de seguridad, resistencia o velocidad.**
- 2. Lesiones corporales o la muerte de terceros derivados de accidentes, cuando el vehículo asegurado sea destinado a un uso o servicio diferente al estipulado en la Póliza, que implique una agravación del riesgo.**
- 3. La Responsabilidad Civil por daños a terceros en sus personas, cuando dependan civilmente del Asegurado directamente responsable del daño.**
- 4. La Responsabilidad Civil por daños a terceros en sus personas, cuando estén al servicio del asegurado en el momento del Siniestro.**
- 5. Perjuicio, gasto, pérdida, indemnización o daño, siempre y cuando estas afectaciones patrimoniales no tengan relación con el siniestro reclamado.**
- 6. Daños a terceras personas en sus bienes.**
- 7. Lesiones corporales o la muerte de los ocupantes del vehículo asegurado.**
- 8. Los gastos de defensa jurídica, así como el pago de fianzas y/o cauciones con motivo de los procedimientos penales originados de cualquier accidente.**
- 9. Lesiones corporales o la muerte por acto intencional o negligencia inexcusable de la víctima.**
- 10. Tratándose de vehículos con placas destinadas al transporte de carga, además de lo señalado en los puntos anteriores, se excluye:**
 - a. Los daños a terceros en sus personas que cause el vehículo asegurado cuando, al momento del Siniestro, el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o psicotrópicos, siempre que este hecho haya influido en la realización del Siniestro.**
- 11. Daños y responsabilidades asociadas a la Responsabilidad Civil Ecológica o daños por contaminación.**

- 12. El daño que cause el vehículo, cuando éste sea conducido por una persona que carezca de licencia para conducir expedida por la autoridad competente, o cuando dicha licencia vigente no sea del tipo apropiado para conducir el vehículo asegurado (tipo de placa y uso).**
- 13. Agravamiento o complicación del padecimiento originado por el accidente, derivados de alcoholismo, toxicomanías, así como de un descuido o imprudencia del lesionado y/o de la persona o personas que lo cuiden, no acatando las indicaciones médicas prescritas.**
- 14. Padecimientos preexistentes o que no sean consecuencia del accidente.**
- 15. Las prestaciones que deba solventar el Asegurado por accidentes que sufran las personas ocupantes del vehículo de los que resulten obligaciones laborales, accidentes de trabajo o de riesgos profesionales determinados por la autoridad competente.**
- 16. La Responsabilidad Civil por daños a terceros en sus personas, ocasionada fuera de los Estados Unidos Mexicanos.**
- 17. La Responsabilidad Civil del Asegurado por la muerte y/o lesiones causadas a terceros, cuando dependan económicamente del Asegurado o cuando estén a su servicio en el momento del Siniestro, o bien cuando sean ocupantes del vehículo.**

5. GASTOS MÉDICOS OCUPANTES

Cuando en la Póliza y/o Carátula de la Póliza aparezca como contratada o amparada esta cobertura, La Aseguradora se obliga a amparar el pago de gastos médicos por concepto de hospitalización, atención médica, enfermeros, servicio de ambulancia y gastos de entierro, originados por lesiones corporales que sufra el asegurado o cualquier persona, siempre y cuando se encuentren dentro del compartimiento, caseta o cabina del Vehículo Asegurado, destinados al transporte de personas en el momento de ocurrir el Siniestro previsto en la póliza, en accidentes de tránsito o como consecuencia del intento de robo del Vehículo Asegurado con uso de violencia.

Quedan cubiertos los gastos por los siguientes conceptos:

a) Hospitalización:

Alimentos y cuarto estándar en el hospital, fisioterapia, gastos inherentes a la hospitalización y, en general, fármacos y medicinas que sean prescritas por un médico legalmente autorizado para ejercer su profesión.

b) Atención Médica:

Los servicios de médicos, cirujanos, osteópatas o fisioterapeutas legalmente autorizados para ejercer sus respectivas profesiones.

c) Enfermeros

Los servicios de los enfermeros o enfermeras titulados o que tengan licencia para ejercer, siempre y cuando sea necesaria su utilización a juicio del médico.

d) Servicios de ambulancia

Servicios de ambulancia que sean indispensables a juicio del médico responsable.

e) Gastos de entierro.

Cuando fallezca un Ocupante u Ocupantes del Vehículo Asegurado, los gastos de entierro se cubrirán sin exceder el Límite Máximo de Responsabilidad por ocupante lesionado y que serán reembolsados mediante la presentación de los comprobantes respectivos. Los gastos cubiertos son los siguientes:

- Urna
- Ataúd
- Cremación
- Capilla de velación
- Impuestos por entierro y traslado

El límite máximo de responsabilidad de La Aseguradora, por evento, es la Suma Asegurada contratada para esta cobertura y opera como límite único y combinado para los conceptos de gasto antes referidos. En caso de ocurrir un siniestro que afecte esta cobertura, el límite de responsabilidad inicial por persona se determinará en forma proporcional al número de ocupantes que resulten lesionados, sin sobrepasar la Suma Asegurada por evento contratada. Si el importe de los gastos médicos de uno o más ocupantes rebasa el límite de responsabilidad por persona que se determinó en el párrafo anterior y existe Suma Asegurada por distribuir, en virtud de haberse efectuado el alta médica de los demás lesionados con gastos finiquitados o en su caso haber finiquitado los gastos de entierro, se ampliará el límite por persona de los lesionados que así lo requieran. Dicho límite se determinará con base a la Suma Asegurada inicial por ocupante lesionado, adicionándose en forma proporcional el restante de la Suma Asegurada de aquellos ocupantes lesionados en donde la indemnización no fue mayor al límite inicial establecido y hasta agotar la Suma Asegurada por evento indicada en la carátula de la póliza.

EXCLUSIONES PARTICULARES DE GASTOS MÉDICOS OCUPANTES

En adición a lo estipulado en la Cláusula 4ª. “Riesgos No Amparados por el Contrato”, esta cobertura en ningún caso ampara:

- 1. Los Gastos Médicos en que se incurra con motivo de lesiones que sufran los ocupantes del vehículo asegurado derivados de riña, aun cuando sea a consecuencia del accidente de tránsito.**
- 2. Cuarto de hospital distinto al estándar, alimentos y cama adicional de acompañantes y cirugía estética,**
- 3. Tratamientos de ortodoncia y cirugía estética no derivados del accidente.**
- 4. Los gastos de exámenes médicos generales para la comprobación del estado de salud conocidos como CHECK-UP.**
- 5. Las llamadas locales o largas distancias que se realicen dentro del cuarto del hospital.**
- 6. La indemnización de cualquier enfermedad o lesión preexistente, crónica o recurrente o estados patológicos, que no se deriven del accidente automovilístico.**
- 7. Honorarios, tratamientos médicos o quirúrgicos realizados por acupunturistas, naturistas y vegetarianos; ni tampoco los tratamientos médicos o quirúrgicos a base de hipnotismo.**

6. ASISTENCIA LEGAL

La Aseguradora se obliga, por una cantidad dentro del Límite Máximo de Responsabilidad Civil en bienes y/o personas, , esta cobertura se extiende a cubrir los gastos y costas a que fuere condenado el Asegurado, o cualquier persona a su servicio o cliente, que con el consentimiento expreso o tácito del Asegurado usen el Vehículo Asegurado, en caso de juicio civil seguido en su contra con motivo de responsabilidad civil.

, esta cobertura otorga los servicios profesionales de protección jurídica necesarios en los procedimientos judiciales derivados de los riesgos amparados por las coberturas de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros en sus bienes y en sus personas, por lo que en accidentes de tránsito que de acuerdo a las leyes vigentes en la República Mexicana, requieran del inicio y seguimiento de un procedimiento civil, administrativo y/o penal en el que se vean afectados los intereses del Asegurado y/o propietario y/o conductor que con su consentimiento expreso o tácito use el Vehículo Asegurado y que a consecuencia del uso, cause daño o se vea envuelto en dichos procedimientos, La Aseguradora se compromete a:

- a) Gestionar con el consentimiento y asistencia del Asegurado y/o propietario y/o conductor su libertad provisional, condicional, preparatoria y/o conmutativa, según

corresponda, de acuerdo al procedimiento iniciado.

- b) Gestionar con el consentimiento y asistencia del Asegurado y/o propietario y/o conductor la liberación del Vehículo Asegurado.
- c) Tramitar la expedición inmediata y sin costo adicional de las fianzas necesarias, por conducto de una compañía afianzadora legalmente constituida y autorizada para operar en el país y hasta por el límite o suma asegurada contratada para esta cobertura.
- d) Pagar todos los gastos, costas, cauciones (diferentes al de la fianza) y/o multas administrativas que del procedimiento se deriven, hasta por un monto equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del límite de garantía contratada para esta cobertura. Este monto se entenderá en adición al límite o suma asegurada que opere para esta cobertura.

Los servicios profesionales que ofrece esta cobertura serán otorgados por abogados designados por La Aseguradora.

Sin embargo, en caso de que el Asegurado opte por la contratación de otros abogados, los honorarios profesionales de los mismos debidamente comprobados, y en su caso, las primas de fianzas, cauciones y los gastos legales hasta por los siguientes límites:

- a) Honorarios profesionales de abogados.

Para procedimientos penales, inclusive durante la carpeta de investigación, 90 UMA (Unidad de Medida y Actualización).

Para procedimientos civiles 125 UMA (Unidad de Medida y Actualización).

El pago de los referidos honorarios incluye el patrocinio y trámite de los recursos que procedan, incluso el juicio de amparo.

- b) Gastos legales debidamente comprobados como honorarios de peritos, viáticos de abogados, gastos notariales etc., inherentes a los procedimientos que se deriven del accidente de tránsito.

Para procedimientos penales y civiles 45 UMA (Unidad de Medida y Actualización).

- c) Primas de fianzas.

El importe total de la prima de la fianza para garantizar la libertad provisional o de condena condicional del conductor siempre que el monto afianzado no exceda de la Suma Asegurada establecida para la cobertura de responsabilidad civil.

El importe total de la prima de la fianza que garantice la reparación de los daños ocasionados por el Vehículo Asegurado en el accidente, siempre que el monto afianzado no exceda de la suma asegurada establecida para la cobertura de responsabilidad civil; este beneficio se aplicará cuando la autoridad judicial aun no haya determinado la responsabilidad del conductor del Vehículo Asegurado y que la fianza sea necesaria para obtener la libertad provisional del conductor o bien la

liberación del Vehículo Asegurado.

Caución para obtener la libertad provisional o de condena condicional del conductor con límite máximo de 550 UMA (Unidad de Medida y Actualización).

El reembolso se efectuará siempre y cuando se compruebe la intervención del abogado contratado por el Asegurado, que el Siniestro reportado a La Aseguradora sea procedente de acuerdo con el condicionado de la Póliza y que la contratación del abogado sea notificada a La Aseguradora por escrito, tres días hábiles posteriores al Siniestro, salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito. En caso de un manejo negligente del abogado en el procedimiento respectivo, La Aseguradora quedará liberada de cualquier reclamo u obligación al amparo de este seguro.

CLÁUSULA 2ª. ESPECIFICACIÓN DE DEDUCIBLES

1. DAÑOS MATERIALES

Esta cobertura se contrata con la aplicación invariable de un deducible en cada siniestro. El deducible se determinará aplicando el porcentaje indicado en la carátula de la póliza, a la Suma Asegurada contratada o al valor comercial de la unidad asegurada.

En reclamaciones por roturas de cristales, únicamente quedará a cargo del Asegurado el monto que corresponda al 20% (veinte por ciento) del valor de los cristales afectados.

2. ROBO TOTAL

Esta cobertura se contrata con la aplicación invariable de un deducible en cada siniestro. El deducible se determinará aplicando el porcentaje indicado en la carátula de la póliza, a la Suma Asegurada contratada o al valor comercial de la unidad asegurada.

En el caso de que haya recuperación después de perpetrado el robo, solamente se aplicará el deducible contratado cuando La Aseguradora realice algún pago por pérdidas o daños sufridos por el Vehículo Asegurado.

En reclamaciones por roturas de cristales, únicamente quedará a cargo del Asegurado el monto que corresponda al 20% del valor de los cristales afectados.

3. COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS EN SUS BIENES Y EN SUS PERSONAS

Estas coberturas operan sin aplicarse Deducible.

4. GASTOS MÉDICOS OCUPANTES

Esta cobertura opera sin aplicarse Deducible.

CLÁUSULA 3ª. RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO

Este seguro en ningún caso ampara:

- 1. El daño que sufra o cause el Vehículo Asegurado, así como la Responsabilidad Civil por Daños a Terceros en sus Bienes o Personas que cause la Carga transportada por el Vehículo Asegurado, cuando éste sea conducido por persona que carezca de licencia vigente del tipo apropiado para conducirlo, expedida por la autoridad competente, de acuerdo a la vía de comunicación que se esté utilizando al momento de producirse el siniestro, a menos que no pueda ser imputada al conductor culpa, impericia o negligencia grave en la realización del siniestro. Los permisos expedidos por la autoridad competente, para los efectos de esta póliza, se considerarán como licencias.**
- 2. Las pérdidas o daños que sufra o cause el vehículo como consecuencia de:**
 - a) Operaciones bélicas, ya fueren provenientes de guerra extranjera o de guerra civil, insurrección, subversión, rebelión, expropiación, requisición, confiscación, incautación o detención por parte de las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones, que intervengan en dichos actos; tampoco ampara pérdidas o daños que sufra o cause el vehículo cuando sea usado para cualquier servicio militar, con o sin consentimiento del Asegurado, actos de guerra insurrección, rebelión o revolución, así como actos delictuosos intencionales en que participe directamente el Asegurado y riña provocada por el conductor del vehículo.**
 - b) Terrorismo.**
 - c) Daños causados al vehículo asegurado por Armas de Fuego, así como cualquier tipo de explosivo.**
- 3. Cualquier perjuicio, sanción, gasto, multa, infracción, pérdida u obligación distinta de la reparación del daño material que sufra o tenga que afrontar el asegurado, incluyendo las que pudieran derivarse por la privación del uso del vehículo afectado por el siniestro.**
- 4. El equipo especial y/o adaptación o conversión del Vehículo Asegurado.**
- 5. Daños al medio ambiente o daños por contaminación**
- 6. El robo parcial de partes o accesorios del Vehículo Asegurado.**

7. **Cualquier tipo de fraude y/o abuso de confianza.**
8. **El daño que sufra o cause el Vehículo Asegurado, cuando se encuentre en condiciones diferentes a las especificadas en la CLÁUSULA 1ª. DESCRIPCIÓN DE COBERTURAS.**
9. **Daños o faltantes de fábrica.**
10. **Daños que sufran o causen los Vehículos Asegurados al participar en pruebas de seguridad, resistencia o velocidad.**
11. **Daños que sufran o causen los Vehículos Asegurados si se destina a un uso diferente al indicado en esta póliza.**
12. **Daños que sufran o causen los Vehículos Asegurados en actividades propias de su giro o en uso de funcionarios, socios, empleados y/o familiares del Asegurado, así como los vehículos en consignación o bajo responsabilidad del Asegurado para su reparación o servicio.**
13. **Cualquier perjuicio, gasto, erogación, pérdida o daño que sufra el Asegurado o los Terceros involucrados, a excepción de lo dispuesto en los Incisos 3 y 4 de la cláusula 1ª., comprendiendo la privación del uso del Vehículo Asegurado.**
14. **La rotura, falla, descompostura mecánica o la falta de resistencia de cualquier pieza del Vehículo Asegurado como consecuencia de defecto de fabricación o de su uso, salvo que fueren causados por los riesgos amparados en esta póliza.**
15. **Las pérdidas o daños causados por la acción normal de la marea, aun cuando ésta provoque inundación.**
16. **Los daños que sufra o cause el Vehículo Asegurado, por sobrecargarlo o someterlo a tracción excesiva con relación a su resistencia o capacidad.**
17. **La responsabilidad civil del Asegurado por daños materiales a:**
 - a) **Bienes que se encuentren bajo su custodia o responsabilidad, con excepción de los bienes objeto del seguro.**
 - b)
 - c) **Bienes que sean propiedad de personas que dependan civilmente del Asegurado.**
 - d)

- e) Bienes que sean propiedad de empleados, agentes o representantes del Asegurado, mientras se encuentren dentro de los predios de este último.
 - f) Bienes que se encuentren dentro del Vehículo Asegurado.
18. La responsabilidad civil por daños a Terceros en sus personas cuando dependan civilmente del Asegurado o cuando estén a su servicio en el momento del Siniestro o bien, cuando sean Ocupantes del Vehículo Asegurado.
 19. Las prestaciones que deba solventar el Asegurado por accidentes que sufran las personas Ocupantes del Vehículo Asegurado, de los que resulten obligaciones en materia de responsabilidad civil, penal o de Riesgos Profesionales.
 20. Utilizar el Vehículo Asegurado para cualquier tipo de enseñanza de manejo o conducción de vehículos.
 21. Todo daño que no sea a consecuencia de una Colisión como: ponchaduras y/o raspaduras en llantas, rayadura de cristales, daños en interiores por quemaduras, rasgaduras, etc.
 22. Daños que sufra el Vehículo Asegurado causados por personas mal intencionadas, con excepción de los mencionados en el inciso e, punto 1, de la Cláusula 1ª de estas Condiciones Generales.
 23. Todas las unidades que sean transportadas con placas particulares y/o permiso provisional para circular a nombre de un tercero.
 24. Daños o pérdidas que sufran los Vehículos Asegurados mientras se encuentran en los predios, instalaciones o talleres de la carrocera o de cualquier prestador de servicios del Asegurado que realice adaptaciones o conversiones a las unidades.
 25. El robo total o parcial que sufran los Vehículos Asegurados mientras se encuentran en los predios, instalaciones o talleres de la carrocera o de cualquier prestador de servicios del Asegurado que realice adaptaciones o conversiones a las unidades.

CLÁUSULA 4ª. RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO, PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO

- 1. Los daños que sufra o cause el Vehículo Asegurado a consecuencia de:**
 - a) Destinarlo a un uso o servicio diferente al indicado en esta póliza, que implique agravación del riesgo.**
 - b) Utilizarlo para fines de instrucción o de enseñanza de su manejo o funcionamiento.**
 - c) Participar directamente con el Vehículo Asegurado, en carreras o pruebas de seguridad, resistencia o velocidad.**
- 2. Daños Materiales y Robo Total del Vehículo Asegurado que al amparo de un seguro anterior, haya tenido un siniestro con Pérdida Total y que la aseguradora lo haya revendido, facturando en el estado que se encuentra el vehículo, o como salvamento o equivalente.**
- 3. Los gastos de asistencia legal del conductor del Vehículo Asegurado con motivo de procedimientos penales originados por cualquier accidente y el costo de fianzas y cauciones de cualquier clase, así como sanciones, perjuicios o cualesquiera otras obligaciones distintas de la reparación del daño material que resulte a cargo del Asegurado con motivo de su responsabilidad civil, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 1ª. Incisos 3 y 4.**

CLÁUSULA 5ª. PRIMA Y OBLIGACIONES DE PAGO

1. Prima

La prima vence en el momento de la celebración del contrato y podrá ser pagada dentro del término convenido, que para efecto del presente contrato será de 30 días naturales.

El asegurado podrá optar por el pago fraccionado de la prima anual, las exhibiciones deberán ser por periodos de igual duración, no inferiores a un mes, y vencerán al inicio de cada periodo pactado.

En caso de siniestro que implique pérdida total, La Aseguradora deducirá de la indemnización debida al asegurado el total de la prima pendiente de pago del riesgo afectado, o las fracciones de ella hasta completar la prima correspondiente al período del seguro contratado.

La prima de cada Vehículo Asegurado, por todo el periodo de su cobertura, se determinará aplicando al Valor del Vehículo Asegurado la cuota de seguro determinada en la tarifa que La Aseguradora opera para el plan de seguro contratado.

La Aseguradora determina la prima total de los Vehículos Asegurados, con la información que el Asegurado presente a La Aseguradora.

El reporte deberá contener los siguientes datos:

- Marca, Tipo y Modelo
- Número de serie y/o motor
- Valor del Vehículo

Artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. “Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley.”

2. Cesación de los efectos del contrato por falta de pago.

Si no hubiere sido pagada la prima o fracción de la misma, dentro del Periodo de Gracia, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las 12 horas del último día del periodo referido, el Asegurado deberá pagar las primas vencidas pendientes de pago que correspondan al periodo en que La Aseguradora amparó el riesgo.

Artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. “Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley.”

3. Rehabilitación

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el Asegurado podrá, dentro de los treinta días siguientes al último día de Periodo de Gracia, pagar la prima de este seguro, o la parte correspondiente de ella si se ha pactado su pago fraccionado; en este caso, por el solo hecho del pago mencionado, los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago y la vigencia original se prorrogará automáticamente por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado Periodo de Gracia y la hora y día en que surta efecto la rehabilitación.

Sin embargo, si a más tardar al hacer el pago de que se trata, el Asegurado solicita por escrito que este seguro conserve su vigencia original, La Aseguradora ajustará y en su caso, devolverá de inmediato, a prorrata la prima correspondiente al período durante el cual cesaron los efectos del mismo conforme al Artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, cuyos momentos inicial y terminal se indican al final del párrafo precedente.

En el caso en que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las doce horas de la fecha de pago. Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta cláusula deberá hacerla constar La Aseguradora para fines administrativos, en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

4. Lugar de pago.

Las primas convenidas deberán ser pagadas a las cuentas bancarias autorizadas por La Aseguradora. Hará prueba plena del pago de la prima el recibo, folio o número de confirmación donde se refleje dicho depósito, hasta en tanto la Institución entregue el comprobante correspondiente.

5. Formas de pago.

En caso de que el Asegurado o Contratante efectúe el pago total, anual o fraccionado de la prima, en cualquiera de los medios de pago autorizadas por La Aseguradora, quedará bajo su responsabilidad hacer referencia del número de Póliza que se está pagando, lo anterior como requisito para que el comprobante que para tal efecto sea expedido por dichas instituciones bancarias haga prueba plena de pago y La Aseguradora le haga entrega al Asegurado del recibo oficial correspondiente.

La forma de pago ya sea anual o fraccionada consta en la Carátula de la Póliza como "Forma de Pago":

- a) Mensual
- b) Trimestral
- c) Semestral
- d) Anual

El Asegurado podrá optar por el pago fraccionado de la prima anual, en cuyo caso las exhibiciones deberán ser por períodos de igual duración no inferiores a un mes. En este caso se aplicará la tasa de financiamiento pactada por pago fraccionado en el momento de la celebración del contrato.

Salvo estipulación en contrario, la prima convenida para el periodo en curso se adeudará en su totalidad aun cuando La Aseguradora no haya cubierto el riesgo sino durante una parte de ese tiempo.

En caso de Siniestro que implique Pérdida Total del Vehículo Asegurado, La Aseguradora deducirá de la indemnización el total de la prima pendiente de pago de los riesgos afectados,

hasta completar la prima correspondiente al periodo de seguro en curso.

6. Medios de pago.

Los medios de pagos convenidos por la aseguradora, son los siguientes:

1. Transferencia bancaria a las cuentas bancarias autorizadas por La Aseguradora.
2. Cheque, mismo que deberá expedirse a nombre de Aseguradora Patrimonial Daños, S.A. y será recibido salvo buen cobro, en términos del Artículo 7o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y deberá ser depositado en las cuentas bancarias autorizadas por La Aseguradora.

CLÁUSULA 6ª. SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD

La Suma Asegurada correspondiente a cada cobertura contratada se indica en la carátula de la póliza.

Para vehículos último modelo con 0 (cero) kilómetros la Suma Asegurada para las coberturas de Daños Materiales y Robo Total será el Valor Factura y para modelos anteriores será su Valor Comercial en la fecha que ocurra el siniestro.

En el caso de que la vigencia sea mayor de un año, para vehículos último modelo con 0 (cero) kilómetros, la Suma Asegurada durante el primer año de seguro será el Valor Factura y después del primer año será el Valor Comercial.

Las Sumas Aseguradas se reinstalarán automáticamente cuando hayan sido reducidas por el pago de cualquier indemnización parcial realizada por La Aseguradora durante la vigencia de la póliza.

Los Límites Máximos de Responsabilidad de La Aseguradora por Vehículo Asegurado, son:

- El Valor del Vehículo Asegurado, en la cobertura de Daños Materiales.
- El Valor del Vehículo Asegurado, en la cobertura de Robo Total.
- La Suma Asegurada Contratada señalada en la Póliza y/ Carátula de la Póliza, en las coberturas de Responsabilidad Civil por daños a Terceros en sus bienes y en sus personas y Gastos Médicos Ocupantes así como para el caso de Daño Moral.

Reinstalación de sumas aseguradas

El Límite Máximo de Responsabilidad de La Aseguradora por cada riesgo que se ampara bajo éste Contrato, será el especificado en la Carátula de la Póliza y/o en las presentes condiciones generales.

Las sumas aseguradas de las coberturas Daños Materiales; Robo Total; Responsabilidad

Civil por Daños a Terceros en sus Bienes; Responsabilidad Civil por Daños a Terceros en sus Personas; Gastos Médicos Ocupantes; Asistencia Legal descritas en la CLÁUSULA 1ª. DESCRIPCIÓN DE COBERTURAS de las presentes Condiciones Generales y que hayan sido contratadas en la Póliza, se reinstalarán automáticamente cuando hayan sido reducidas por el pago de cualquier indemnización parcial efectuada por La Aseguradora durante la Vigencia de la Póliza, en el entendido que la mencionada reinstalación será aplicable a eventos diferentes, es decir, que nunca se podrá reinstalar una suma asegurada para un mismo evento.

Para el caso de las coberturas Daños Materiales; Robo Total, el monto de la indemnización se obtendrá de conformidad con el procedimiento descrito en la CLÁUSULA 8ª. BASES DE VALUACIÓN E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS de las presentes Condiciones Generales.

CLÁUSULA 7ª. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

1. En caso de Siniestro, el Asegurado se obliga a:

a) Precauciones

Ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a La Aseguradora, debiendo atenerse a las que ella le indique. Los gastos hechos por el Asegurado, que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por La Aseguradora, y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos.

Si el Asegurado no cumple con las obligaciones que le impone el párrafo anterior, La Aseguradora tendrá derecho de limitar o reducir la indemnización, hasta el valor a que hubiere ascendido si el Asegurado hubiere cumplido con dichas obligaciones.

b) Aviso de Siniestro

Dar aviso a La Aseguradora tan pronto como tenga conocimiento del hecho y dentro de un plazo no mayor a 5 días, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, debiendo proporcionarse tan pronto desaparezca el impedimento. La falta oportuna de este aviso solo podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiere importado el siniestro, si La Aseguradora hubiera tenido pronto aviso sobre el mismo.

La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, de conformidad con el artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

c) Aviso a las Autoridades

Presentar formal querrela o denuncia ante las autoridades competentes, aun cuando se trate de robo o acto delictuoso que pueda ser motivo de reclamación al amparo de esta póliza y cooperar con La Aseguradora para conseguir la recuperación del Vehículo Asegurado o del importe del daño sufrido, a otorgar poderes a favor de los

abogados que La Aseguradora designe para que lo representen en los citados procedimientos, en caso de que no pueda intervenir en forma directa en todos los trámites.

2. En caso de reclamaciones que presente el Asegurado con motivo de un Siniestro que afecte cualquiera de las coberturas especificadas en la Cláusula 1ª, el Asegurado se obliga a:

- a) Aviso de reclamación.
Comunicar a La Aseguradora, tan pronto tenga conocimiento, las reclamaciones o demandas recibidas por él o por sus representantes, a cuyo efecto, le remitirán los documentos o copia de estos, que con este motivo le hubieran entregado.

La falta oportuna de este aviso solo podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiere importado el siniestro, si La Aseguradora hubiera tenido pronto aviso sobre el mismo. La Aseguradora no quedará obligada por reconocimiento de adeudos, transacciones o cualesquiera otros actos jurídicos de naturaleza semejante, hechos concertados sin el consentimiento de La Aseguradora.

- b) Cooperación y asistencia del Asegurado con respecto a La Aseguradora.

A costa de La Aseguradora, en todo procedimiento que pueda iniciarse en su contra, con motivo de la responsabilidad cubierta por el seguro, a:

- i. Proporcionar los datos y pruebas necesarios, que le hayan sido requeridos por La Aseguradora para su defensa, en caso de ser esta necesaria o cuando el Asegurado no comparezca.
- ii. Ejercer y hacer valer las acciones y defensas que le correspondan en derecho.
- iii. Comparecer en todo procedimiento legal y con el carácter que en su caso le cite.
- iv. Otorgar poderes en favor de los abogados que La Aseguradora designe para que lo representen en los citados procedimientos, en caso de que no pueda intervenir en forma directa en todos los trámites. La falta de cumplimiento a esta obligación por parte del Asegurado liberará a La Aseguradora de cubrir la indemnización que corresponda a la cobertura afectada por el Siniestro.

3. En caso de reclamaciones que reciba el asegurado con motivo de un siniestro que afecte las coberturas contratadas de responsabilidad civil bienes o responsabilidad civil personas, el asegurado se obliga a:

- a) Aviso de reclamación

El Asegurado se obliga a comunicar a La Aseguradora, tan pronto tenga conocimiento, las reclamaciones o demandas recibidas por él o por sus representantes, a cuyo efecto, le remitirán los documentos o copia de los mismos, que con este motivo se hubieran

entregado.

La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del Asegurado, liberará a La Aseguradora de cubrir la indemnización que corresponda a la cobertura afectada por el siniestro. La Aseguradora no quedará obligada por reconocimiento de adeudos, transacciones o cualesquiera otros actos jurídicos de naturaleza semejante, hechos o concertados sin el consentimiento de ella. La confesión de la materialidad de un hecho no podrá ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.

b) Cooperación y asistencia del Asegurado con respecto a La Aseguradora:

El Asegurado se obliga en todo procedimiento civil que pueda iniciarse en su contra, con motivo de la responsabilidad cubierta por el seguro:

- A proporcionar los datos y pruebas necesarios, que le hayan sido requeridos por La Aseguradora para su defensa a costa de ésta, en caso de ser ésta necesaria o cuando el Asegurado no comparezca.
- Ejercer y hacer valer las acciones y defensas que le correspondan en derecho.
- A comparecer en todo procedimiento legal.
- A otorgar poderes en favor de los abogados que La Aseguradora designe para que lo representen en los citados procedimientos civiles, en caso de que no pueda intervenir en forma directa en todos los trámites de dichos procedimientos.
- La falta de cumplimiento a esta obligación por parte del Asegurado, liberará a La Aseguradora de cubrir la indemnización que corresponda a la cobertura afectada por el siniestro.

4. Obligación de comunicar la existencia de otros seguros.

El Asegurado tendrá la obligación de comunicar inmediatamente a La Aseguradora, por escrito, la existencia de todo seguro que contrate o hubiere contratado con otra compañía, sobre el mismo riesgo y por el mismo interés, indicando el nombre del Asegurador y las coberturas.

5. Registro de Vehículos Asegurados y su Inspección.

El Asegurado deberá llevar un registro de los Vehículos Asegurados identificando las siguientes ubicaciones: almacenes, patios, predios, talleres, etcétera. La Aseguradora tendrá derecho a inspeccionar el registro y podrá solicitar adecuaciones al mismo.

6. Obligación para evitar o disminuir una agravación de riesgo.

Llevar a cabo todos los actos necesarios para evitar o disminuir una agravación del riesgo, la cual pudiera derivar en la realización del Siniestro.

CLÁUSULA 8ª. BASES DE VALUACIÓN E INDEMNIZACIÓN

1. Si el Asegurado ha cumplido con la obligación que le impone la cláusula 7ª, inciso 1, fracción b) (aviso de Siniestro) y el Vehículo Asegurado se encuentra libre de cualquier detención, incautación, confiscación u otra situación semejante, producida por orden de las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones que intervengan en dichos actos, La Aseguradora tendrá la obligación de iniciar sin demora la valuación de los daños.
2. El hecho de que La Aseguradora no realice la valuación de los daños sufridos por el Vehículo Asegurado, dentro de las 72 (setenta y dos) horas siguientes a partir del momento del aviso del Siniestro y siempre que se cumpla con el supuesto del párrafo anterior, el Asegurado queda facultado para proceder a la reparación de los mismos y exigir su importe a La Aseguradora en los términos de esta póliza, salvo que por causas imputables al Asegurado no se pueda llevar a cabo la valuación.
3. Excepción hecha de lo señalado en el párrafo anterior, La Aseguradora no reconocerá el daño sufrido por el Vehículo Asegurado, si el Asegurado ha procedido a su reparación antes de que La Aseguradora realice la valuación del daño. Cada unidad deberá ser considerada como asegurada individualmente.
4. Terminada la valuación y reconocida su responsabilidad y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, La Aseguradora deberá indemnizar al Asegurado con el importe de la valuación de los daños sufridos en la fecha del siniestro, se informará al asegurado de su importe, quién podrá elegir alguna de las siguientes modalidades:
 - 4.1 Recibir la indemnización de los daños sufridos e incluidos en la reclamación del siniestro de acuerdo a la valuación realizada por La Aseguradora. En el caso de pérdidas parciales, la indemnización comprenderá el valor de refacciones y mano de obra más los impuestos que en su caso generen los mismos, reducida por el Deducible. En todo caso, al hacerse la valuación de la pérdida, se tomará en cuenta el precio de venta al público de refacciones o accesorios en la fecha del siniestro.
 - 4.2 Que La Aseguradora tramite el pago, conforme a la valuación elaborada por la misma, de manera directa al proveedor del servicio que el Asegurado o Beneficiario que seleccione y que se encuentren disponibles en la plaza más cercana al lugar del accidente.

Cuando La Aseguradora opte por reparar el vehículo asegurado, en virtud de tratarse de Camiones o Tractocamiones, la asignación del taller, y el proveedor de refacciones, estará sujeto a la disponibilidad en la ubicación que solicite el asegurado para su reparación. La Aseguradora informará al asegurado de la asignación del taller y supervisará que el proceso de reparación cumpla con el estándar general de calidad y/o oportunidad en el tiempo de reparación.

El tiempo de reparación dependerá de la magnitud de los daños del Camión o

Tractocamión y de la existencia o el suministro de autopartes y refacciones, así como de los trabajos necesarios para la reparación de la hojalatería, pintura y en su caso mecánica.

La Aseguradora autorizará la sustitución de partes, en los casos en los cuales por su reparación no resulte posible garantizar, conforme a criterio de los técnicos de las agencias o talleres especializados, la restauración de la unidad a su situación anterior al siniestro.

El criterio para determinar la calidad en los procesos de reparación, se determinará con la opinión de los técnicos de las agencias o talleres especializados de reparación de camiones.

La garantía de la reparación estará sujeta a la que ofrece el fabricante, importador o distribuidor de las refacciones o autopartes, así como la propia garantía que debe establecer el taller de reparación. La Aseguradora verificará la calidad, oportunidad y plazo de entrega de la reparación y confirmará que las autopartes o refacciones requeridas sean instaladas con oportunidad y eficiencia por parte del proveedor.

Tratándose de siniestros donde resulten daños al motor, la batería o llantas del vehículo asegurado, La Aseguradora descontará de la indemnización de acuerdo con el numeral 5 de la presente sección.

5. Cuando el costo de la reparación del daño sufrido por el Vehículo Asegurado exceda del 50% de la Suma Asegurada, a solicitud del Asegurado deberá considerarse que hubo Pérdida Total. Salvo convenio en contrario, si el mencionado costo excede del 75% de la Suma Asegurada, siempre se considerará que el dictamen del siniestro es de Pérdida Total.

La indemnización será con base a la Suma Asegurada descontando el Deducible.

6. Condiciones aplicables para la depreciación de refacciones y partes.

a. Motor

En caso de pérdida total del motor, la depreciación por uso se aplicará sobre su valor de nuevo en la fecha del siniestro, de acuerdo a la siguiente tabla:

Depreciación o demérito por uso del motor

KM Recorridos	Ajuste
0,000 a 15,000	-10%
15,001 a 30,000	-15%
30,001 a 45,000	-20%
45,001 a 60,000	-25%
60,001 a 75,000	-30%
75,001 a 90,000	-35%
90,001 a 105,000	-40%
105,001 a 120,000	-45%
Más de 120,000	-60%

De la(s) cantidad(es) así determinada(s), se descontará el Deducible correspondiente que aparece en la Carátula de esta Póliza para cada una de las Coberturas afectadas. En caso de no poder determinar el kilometraje total se considerará una depreciación de 20,000 kilómetros por año de antigüedad a partir de la fecha de facturación del vehículo asegurado, expedida por el distribuidor o planta armadora reconocida.

b. Llantas

La depreciación será aplicable considerando el kilometraje recorrido por el vehículo asegurado a la fecha del siniestro, aplicando la siguiente tabla:

Rango de kilometraje	Depreciación
Hasta 20,000 Km.	0%
20,001 - 35,000 Km.	20%
35,001 - 50,000 Km.	40%
50,001 - 65,000 Km.	60%
65,001 - 80,000 Km.	80%
Mayor de 80,000 Km.	90%

c. Batería

En caso de pérdida total de la batería o acumuladores, la depreciación por uso se aplicará sobre su valor de nuevo al precio de contado en la fecha del Siniestro, de acuerdo a la siguiente tabla:

Meses de uso	Depreciación
0 a 12 meses	15%
13 a 24 meses	35%
25 a 36 meses	50%
37 a 48 meses	70%
49 a 60 meses	80%
Mayor de 60 meses	100%

Considerando los meses de uso contados a partir de la fecha de fabricación marcada en el casco de la batería o lo que indique la factura de venta correspondiente, en los casos donde la batería original haya sido sustituida, se atenderá a la fecha de facturación de origen del vehículo.

- En caso de haber contratado las coberturas Daños Materiales y Robo Total con suma asegurada a valor comercial, el valor asegurado se determinará mediante el criterio de obtener el valor promedio de los valores de compra y de venta que se describen en la guía EBC para la marca, tipo y modelo de la unidad afectada por siniestro. En caso de unidades aseguradas no incluidas en la guía EBC, el valor comercial se determinará con base a un promedio de cotizaciones obtenidas con agencias o empresas de venta de vehículos comerciales que operen marcas y tipos de unidades similares al vehículo asegurado afectado por el siniestro.
- La intervención de La Aseguradora en la valuación o cualquier ayuda que La Aseguradora o sus representantes presten al Asegurado o a terceros, no implica la

- aceptación por parte de La Aseguradora de responsabilidad alguna respecto del siniestro.
9. Para el eficaz cumplimiento del artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se entenderá que el Asegurado ha cumplido con su obligación, entregando a La Aseguradora, la documentación que para cada caso se especifique en el Instructivo **“Qué hacer en caso de Siniestro”** que se le entregará junto con la póliza y que forma parte de la misma.
 10. Se entiende y conviene que:
 - a) Cada unidad deberá ser considerada como asegurada individualmente.
 - b) La indemnización por daños parciales en ningún caso excederá del costo que representaría para el Asegurado la reparación de los vehículos dañados o la reposición de las partes, usando materiales de la misma clase y calidad que utiliza el fabricante.
 11. La intervención de La Aseguradora en la valuación o cualquier ayuda que La Aseguradora o sus representantes presten al Asegurado o a Terceros, no implica la aceptación por parte de La Aseguradora de responsabilidad alguna respecto del Siniestro.
 12. **Gastos de Traslado.** En caso de Siniestro que amerite indemnización en los términos de esta póliza, La Aseguradora se hará cargo de las maniobras y gastos correspondientes para poner el Vehículo Asegurado en condiciones de traslado, así como de los costos que implique el mismo. Si el Asegurado opta por trasladarlo a un lugar distinto del taller de la distribuidora propietaria del vehículo, La Aseguradora, sólo responderá por este concepto, hasta por la cantidad de 30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización (UMA) diaria al momento de Siniestro.
 13. **Indemnización por Mora.** Si La Aseguradora no cumple con su obligación indemnizatoria dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que haya recibido de forma completa, los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, deberá pagar una indemnización por mora de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. (Clausula 20° INTERESES MORATORIOS)
 14. Las indemnizaciones serán pagaderas por La Aseguradora en el domicilio de la misma, en la Ciudad de México, vía transferencia electrónica o emisión de cheque.
 15. En caso de indemnización por la Cobertura de Daños Materiales o Robo Total, la indemnización comprenderá el valor asegurado, reducida por el Deducible, mostrado en la carátula de la póliza.

CLÁUSULA 9ª. PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO

Las obligaciones de La Aseguradora quedarán extinguidas:

- 1. Si se demuestra que el asegurado, el beneficiario o sus representantes con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluyan o puedan restringir dichas obligaciones.**
- 2. Si hubiere en el siniestro Dolo o Mala Fe del asegurado, del beneficiario o de sus respectivos causahabientes.**
- 3. Si se demuestra que el asegurado, beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, no proporcionan oportunamente la información que La Aseguradora solicite sobre hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.**

CLÁUSULA 10ª REVELACIÓN DE COMISIONES

Durante la vigencia de la Póliza, el Contratante podrá solicitar por escrito a La Aseguradora le informe el porcentaje de la Prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este Contrato. La Aseguradora proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

CLÁUSULA 11ª. TERRITORIALIDAD.

Las coberturas amparadas por esta póliza se aplicarán en caso de accidentes ocurridos dentro de la República Mexicana.

CLÁUSULA 12ª. SALVAMENTOS.

En caso de que La Aseguradora indemnice al Asegurado por la Pérdida Total o Robo Total del vehículo asegurado, La Aseguradora tendrá derecho a disponer del salvamento en la proporción que le corresponda y de cualquier recuperación proveniente de dicho salvamento, con excepción del equipo especial que no estuviera asegurado.

En virtud de que la parte que soporta el Asegurado es por concepto de Deducible, el importe de la recuperación se aplicará, en primer término, a la parte que erogó La Aseguradora y el remanente, si lo hubiere, corresponderá al Asegurado, para este efecto La Aseguradora se obliga a notificar por escrito al Asegurado, cualquier recuperación.

En cumplimiento a los Artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación a las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, cuando la propiedad del vehículo es de una persona moral o de una persona física con actividad empresarial, régimen simplificado de confianza o régimen de incorporación, el propietario del vehículo deberá emitir a favor de la Aseguradora el comprobante digital por internet (CFDI) desglosando el monto que corresponda al valor del salvamento por concepto de transmisión de propiedad, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el importe correspondiente a la indemnización por Pérdida Total.

La Aseguradora le solicitará al propietario del vehículo el comprobante digital por internet (CFDI), o a solicitud expresa de la persona física, La Aseguradora expedirá el CFDI siempre y cuando el SAT autorice a la Aseguradora la asignación del rol para la emisión de CFDI, en cuyo caso una vez obtenido se la hará llegar al propietario del vehículo.

Toda vez que las disposiciones fiscales son de estricta aplicación, La Aseguradora no estará obligada a indemnizar la pérdida total por actos u omisiones del asegurado se impide o limita el cumplimiento de la emisión del CFDI.

En caso de que el valor de adquisición del salvamento exceda la cantidad establecida en el Artículo 126, cuarto y quinto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se le retendrá el 20% por concepto de ISR. La retención del ISR tendrá carácter de provisional y La Aseguradora le emitirá una constancia para su reporte al SAT.

El cálculo específico de los impuestos y las tasas impositivas aplicables serán las vigentes de acuerdo con la legislación en vigor en la fecha de pago.

En los casos en que el Asegurado manifieste por escrito a la Aseguradora que él mismo efectuará el pago correspondiente a dicha retención, liberará a la Aseguradora de la obligación de retener dicho importe.

CLÁUSULA 13ª. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.

Las partes convienen expresamente en que este contrato podrá darse por terminado anticipadamente.

El Asegurado o La Aseguradora podrán dar por terminado el Contrato, antes del término de Vigencia de la póliza, mediante notificación escrita. La terminación surtirá efecto a los 15 (quince) días de ser efectuada la notificación.

Cuando La Aseguradora lo dé por terminado, lo hará mediante notificación por escrito al Asegurado, surtiendo efecto la terminación del seguro después de quince días de efectuada la notificación respectiva. La Aseguradora deberá devolver la totalidad de la prima proporcional al tiempo no corrido de vigencia de la póliza menos gastos de adquisición a más tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

Cuando el Asegurado lo dé por terminado, lo hará mediante notificación por escrito a La Aseguradora, la cual tendrá derecho a la prima que corresponda al período durante el cual

estuvo en vigor la póliza, más los gastos de adquisición, de acuerdo con la tarifa para seguros a corto plazo registrada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Tarifa de Corto Plazo

Periodo (en meses)		Porcentaje de la Tarifa Anual
Más de	Hasta	
0	1	12%
1	2	20%
2	3	28%
3	4	36%
4	5	44%
5	6	52%
6	7	60%
7	8	68%
8	9	76%
9	10	84%
10	11	92%
11	12	100%

Para efectos del párrafo anterior, La Aseguradora se cerciorará de la autenticidad y veracidad de la identidad del Usuario que formule la solicitud de terminación respectiva y posterior a ello, proporcionará un acuse de recibo, clave de confirmación o número de folio.

Cuando se contraten dos o más coberturas y antes del fin de período de vigencia pactado ocurriere la pérdida total del Vehículo Asegurado, La Aseguradora devolverá, a prorrata, la parte proporcional al tiempo no corrido de vigencia de la prima o primas correspondientes a las coberturas no afectadas por el siniestro.

En igual forma se procederá cuando se contraten una o más coberturas y desaparezcan los riesgos amparados a consecuencia de eventos no asegurados.

CLÁUSULA 14ª. PRESCRIPCIÓN.

Todas las acciones que se deriven de este Contrato de Seguro prescribirán en dos años, contados en los términos del Artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma Ley.

Artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

“Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.

II.- En dos años, en los demás casos.

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen”.

Artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

“El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor”.

La prescripción se interrumpirá no solo por las causas ordinarias, sino también por aquellas a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

La presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención a Usuarios de La Aseguradora, exclusivamente suspende la prescripción de las acciones respectivas.

CLÁUSULA 15ª. COMPETENCIA.

En caso de controversia, el quejoso podrá acudir a la Unidad Especializada de Atención (UNE) a Usuarios con que cuenta La Aseguradora o acudir, a su elección, a cualquiera de las Delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Si ese Organismo no es designado árbitro, será competente el Juez del domicilio de dicha Alcaldía.

CLÁUSULA 16ª. SUBROGACIÓN.

En los términos de la ley sobre el Contrato de Seguro, una vez pagada la indemnización correspondiente, La Aseguradora se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones, contra los autores o responsables del Siniestro. Si La Aseguradora lo solicita, a costo de la misma, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública.

Si por hechos u omisiones del Asegurado, se impide totalmente la subrogación, La Aseguradora quedará liberada de sus obligaciones, en términos del artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Si el daño fue indemnizado solo en parte, el Asegurado y La Aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho de subrogación no procederá en el caso que el Asegurado tenga relación conyugal, o parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

CLÁUSULA 17ª. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO

(ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE CONTRATO DE SEGURO).

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

CLÁUSULA 18ª. OFAC (OFFICE FOREIGN ASSETS CONTROL)

En caso de que, en el presente o a futuro, el (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) realicen actividades ilícitas, o se relacionen con las mismas, será considerado como agravación esencial del riesgo en términos de ley y de las presentes condiciones generales y cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía.

De igual forma, se considerará agravación esencial del riesgo y en consecuencia cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía, si el (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s), en los términos del Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y sus disposiciones generales, fuere(n) condenado(s) mediante sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los Artículos 139, a 139 Quinquies, 148 Bis, 193 a 199, 400 Bis del Código Penal Federal y/o cualquier artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal, o legalmente reconocida por el Gobierno Mexicano; o, si el nombre del(los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s), sus actividades, bienes cubiertos por la póliza o sus nacionalidades, es (son) publicado(s) en alguna lista emitida en términos de la fracción X disposición Trigésima Novena, fracción VII de la disposición Cuadragésima Cuarta, Capítulo XV, y disposición Septuagésima Séptima del ACUERDO por la que se emiten las disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguro y de fianzas, aplicables a instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

En su caso, las obligaciones del contrato serán restauradas una vez que la Compañía tenga conocimiento de que el nombre del (de los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas.

La Compañía consignará ante la autoridad jurisdiccional, cualquier cantidad que derivada de este Contrato de Seguro pudiera quedar a favor de la persona o personas a las que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

Será causa de terminación anticipada del presente contrato, sin responsabilidad para La Aseguradora, si el asegurado, contratante o beneficiario fuere condenado mediante

sentencia por un juez por cualquier delito vinculado con la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos, encubrimiento y/u operaciones con recursos de procedencia ilícita, terrorismo y/o delincuencia organizada en el territorio nacional o en cualquier país del mundo, con el que México tenga firmado tratados internacionales referentes a lo establecido en el presente párrafo o bien es mencionado en las Listas OFAC (Office Foreign Assets Control) o cualquier otra lista de naturaleza similar.

En caso que el asegurado, contratante y/o beneficiario obtenga sentencia absolutoria definitiva o deje de encontrarse en las listas mencionadas anteriormente, cuando así lo solicite y la póliza se encuentre dentro del periodo de vigencia, la aseguradora rehabilitará el contrato, con efectos retroactivos por el periodo que quedó el asegurado al descubierto, debiendo el asegurado cubrir las primas que correspondan, restableciéndose de nueva cuenta los derechos, obligaciones y antigüedad del contrato del seguro que se está rehabilitando.

EXCLUSION “OFAC” Será una causa de exclusión en el presente contrato si el asegurado, contratante y/o beneficiario fuere condenado mediante sentencia por cualquier delito vinculado con la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos, encubrimiento y/u operaciones con recursos de procedencia ilícita, terrorismo y/o delincuencia organizada en territorio nacional o en cualquier país del mundo, con el que México tenga firmado tratados internacionales referentes a lo establecido en el presente párrafo, o bien es mencionado en las Listas OFAC (Office Foreign Assets Control) o cualquier otra lista de naturaleza similar.

CLÁUSULA 19ª. AVISO DE PRIVACIDAD

ASEGURADORA PATRIMONIAL DAÑOS, S.A., con domicilio en Avenida Presidente Masaryk No. 67, Colonia Chapultepec Morales, C.P. 11570, Miguel Hidalgo, en esta Ciudad de México, es responsable de recabar sus datos personales, de su uso y de su protección. Y al respecto hacemos de su conocimiento lo siguiente:

Finalidades para las cuales se recaban sus datos personales.

Los datos personales que recabamos de usted, los utilizaremos para las siguientes finalidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas:

- ✓ La identificación del titular.
- ✓ Para la contratación del seguro que es de su interés.
- ✓ Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de nuestra relación contractual.
- ✓ Proveerle de las cotizaciones y de los productos que ha solicitado o contratado.
- ✓ Para la evaluación de su solicitud de seguro y selección de riesgos.
- ✓ Trámite de sus solicitudes de pago de siniestros, administración, mantenimiento y renovación de la póliza de seguro.
- ✓ Prevención de fraude y operaciones ilícitas.
- ✓ Operación, administración y análisis.
- ✓

Datos Personales que se recaban para el cumplimiento de las finalidades descritas.

Para llevar a cabo las finalidades descritas en el presente aviso de privacidad, utilizaremos los siguientes datos personales:

- ✓ Datos de identificación.
- ✓ Datos de contacto.
- ✓ Datos laborales.
- ✓ Datos patrimoniales o financieros.

Transferencia de los Datos Personales.

La información personal del Titular no podrá ser objeto de enajenación a terceras personas. Sin embargo, se autoriza a compartirla en los siguientes casos:

- a) Cuando dicha transferencia de información se efectué con terceros para dar cumplimiento a los servicios o gestiones u obligaciones pactadas con el Titular.
- b) En los casos que lo exija la Ley, o la procuración o administración de justicia.
- c) Cuando el titular de dicha información otorgue su consentimiento de manera expresa.

Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus Datos Personales.

Usted tiene derecho a conocer qué datos personales tenemos de usted, para qué los utilizamos y las condiciones del uso que les damos (Acceso). Asimismo, es su derecho solicitar la corrección de su información personal en caso de que esté desactualizada, sea inexacta o incompleta (Rectificación); que la eliminemos de nuestros registros o bases de datos cuando considere que la misma no está siendo utilizada adecuadamente y sea ello posible legalmente (Cancelación); así como oponerse al uso de sus datos personales para fines específicos (Oposición). Estos derechos se conocen como derechos ARCO.

Mecanismos para el ejercicio de derechos ARCO y revocación de consentimiento.

Los mecanismos que se han implementado para el ejercicio de dichos derechos en los términos que marca la Ley, requieren que usted dirija su solicitud a la persona a cargo de la función de protección de datos al domicilio arriba citado, se comunique al teléfono (55)52498660 o envíe correo electrónico a avisodeprivacidad@apatrimonial.com.mx, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Ingresar solicitud en el domicilio indicado o enviarla por correo electrónico. Dicha solicitud debe contener y acompañarse de lo siguiente:
 - I. Nombre del titular de los datos y domicilio, correo electrónico u otro medio para comunicarle la respuesta a su solicitud.
 - II. Documentos que acrediten su identidad o identificación oficial o documento con el que se acredite la representación del Titular.
 - III. Descripción clara y precisa de la información respecto de la cual se solicite el acceso, rectificación, oposición o cancelación, según sea el caso.
 - IV. En caso de solicitudes de rectificación, acompañar la documentación que sustente su petición.
 - V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales.
- b) A dicha información, el personal responsable a cargo de la función de protección de datos personales, encargado de cumplimiento de las políticas de privacidad, dará respuesta en un plazo máximo de 20 días y de resultar procedente conforme a la Ley aplicable, se hará

efectiva su petición dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se le comunique la respuesta.

- c) Tratándose de solicitudes de acceso procederá la entrega mediante cualquier medio físico o electrónico, previa acreditación de la identidad del solicitante o representante legal, según corresponda, con los documentos originales para su cotejo.
- d) La entrega de los datos será gratuita, debiendo el titular cubrir únicamente los gastos justificados de envío o el costo de reproducción de copias u otros formatos.

Asimismo, mediante el mismo mecanismo o procedimiento, en todo momento usted podrá revocar el consentimiento que nos ha otorgado para el tratamiento de sus datos personales, u oponerse al tratamiento para fines secundarios.

Sin embargo, es importante que tenga en cuenta que no en todos los casos podremos atender su solicitud o concluir el uso de forma inmediata, ya que es posible que por alguna obligación legal requiramos seguir tratando o resguardando sus datos personales.

Si usted desea usar el formulario de solicitud que ponemos a su disposición para facilitar el ejercicio de derechos ARCO, ingrese al siguiente link www.apatrimonial.com.mx

Uso de tecnologías en nuestro portal de internet.

Le informamos que en nuestra página de internet www.apatrimonial.com.mx utilizamos cookies que son necesarias para poder brindarle un mejor servicio al navegar en la misma, sin embargo, dichas tecnologías no almacenan información personal del titular.

Cómo limitar el uso o divulgación de su información personal.

Usted puede limitar el uso que conforme al presente aviso se dé a su información personal lo cual puede hacer siguiendo el procedimiento referido con antelación para el ejercicio de derechos ARCO o bien envíenos un correo electrónico a: avisodeprivacidad@apatrimonial.com.mx

Cambios en el aviso de privacidad.

El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; de nuestras propias necesidades por actualización de los productos o servicios que ofrecemos; de nuestras prácticas de privacidad o de cambios en nuestro modelo de negocio. Nos comprometemos a mantenerlo informado sobre los cambios que pueda sufrir el presente aviso de privacidad, a través de nuestra página de internet www.apatrimonial.com.mx [sección aviso de privacidad].

Consentimiento para el tratamiento de sus datos personales.

Si este aviso de privacidad no se le da a conocer de manera directa o personal, tiene un plazo de 5 días hábiles para oponerse al tratamiento, utilizando los medios mencionados en este aviso. Se entenderá que el Titular consiente tácitamente el tratamiento de su información personal en los términos indicados en el presente Aviso de Privacidad si no manifiesta su oposición al mismo.

CLÁUSULA 20ª. INTERESES MORATORIOS

Si La Aseguradora no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro al hacerse exigibles legalmente, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo establecido por el Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el cual señala lo siguiente:

Artículo 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;
- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias

establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

- VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;
- VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

- IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

CLÁUSULA 21ª. AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado deberá comunicar a La Aseguradora dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que las conozca, las agravaciones esenciales del riesgo que sufra el bien cubierto durante la vigencia del seguro. Si el asegurado omitiera el aviso o si el provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de La Aseguradora en lo sucesivo.

CLÁUSULA 22ª. PERITAJE.

En caso de existir desacuerdo entre el Asegurado y La Aseguradora acerca de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusiesen de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha en la que una de ellas hubiere sido requerida por la otra de forma escrita para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar a su perito o simplemente no lo hiciera cuando le sea requerido por la otra, o si los peritos no se pusiesen de acuerdo con el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, del perito tercero, o de ambos si así fuere necesario. El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o su disolución, si fuere una sociedad, ocurridos mientras se está realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o de los peritos o del tercero, según el caso. Si alguno de los peritos de las partes o del tercero fallecieren antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, la autoridad judicial o los peritos) para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje serán a cargo de La Aseguradora y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito. El peritaje a que esta cláusula se refiere no significa aceptación de la reclamación por parte de La Aseguradora; simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada La Aseguradora a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA 23ª. COMUNICADOS

Para cualquier comunicado en relación con su seguro, enviar a la siguiente dirección: Av. Presidente Masaryk 67, Col. Chapultepec Morales, Alcaldía Miguel Hidalgo C.P. 11570, Ciudad de México, o comuníquese al teléfono 55 5249-8660, con un horario de atención de 8:00 a 17:00 horas.

CLÁUSULA 24ª. DATOS DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN A USUARIOS (UNE).

Para cualquier aclaración o duda no resueltas en relación con su seguro, contacte a la Unidad Especializada de Atención a Usuarios de La Aseguradora que se encuentra ubicada en Av. Presidente Masaryk 67, Col. Chapultepec Morales, Alcaldía Miguel Hidalgo C.P. 11570, Ciudad de México, con el teléfono 55 5249-8660, con un horario de atención de 8:00 a 17:00 horas, correo electrónico: unidad.especializada@apatrimonial.com.mx, visite www.apatrimonial.com.mx; o bien comuníquese a CONDUSEF al teléfono 55 53 40 09 99 en la Ciudad de México y del interior de la República al 800 999 8080, correo electrónico asesoria@condusef.gob.mx o visite la página www.gob.mx/condusef

ANEXO 1- ¿QUÉ HACER EN CASO DE SINIESTRO?

En caso de Siniestro deberá tomar las siguientes acciones:

Aviso del Siniestro

1. Para siniestros ocurridos en el Distrito Federal y Zona Metropolitana, comunicarse inmediatamente a nuestras oficinas a los teléfonos 01 (55) 5636-2459.
2. Para siniestros ocurridos en el interior de la República, comunicarse al teléfono 01 (800) 552- 49-10.

Para Siniestros ocurridos en toda la República Mexicana comunicarse inmediatamente al teléfono: 800 5200 APD (273) y 55 6651 7173

Contamos con una línea de atención que otorga el servicio a los asegurados al interior de toda la República Mexicana.

El personal de la línea de atención que atiende su reporte tendrá a su cargo la responsabilidad de asignar a un ajustador, quien brindará el servicio de forma inmediata.

Los datos requeridos para reportar el Siniestro son:

1. Nombre del conductor al momento del accidente
2. Nombre de la persona que reporta el Siniestro
3. Datos generales del Vehículo Asegurado
 - a. Marca,
 - b. Modelo
 - c. Serie
4. Lugar del accidente
5. Datos de otro vehículo involucrado (si lo hay)
6. Proporcionar número telefónico para coordinar el seguimiento de su servicio.

Documentación

Los documentos que deberán presentarse al ajustador son:

1. Póliza
2. Licencia de manejo

Para la cobertura de:

Daños Materiales

En este caso, deberá llenar la forma de Declaración de Accidente que le será proporcionada por el ajustador de La Aseguradora.

El ajustador en relación a la cobertura de daños materiales expedirá una “orden de admisión” que describirá los daños del Vehículo Asegurado que se encuentran amparados por su

póliza y la información del lugar asignado para su valuación y/o reparación. En este documento quedará asentado el monto del Deducible que resulte a cargo del Asegurado. Si su vehículo requiere de grúa, el ajustador coordinará este servicio. Es recomendable que el Asegurado firme el inventario de partes para evitar problemas de bienes o partes faltantes que no ampara el seguro.

Robo Total

En este caso, se deberá acudir a la mayor brevedad posible a denunciar el delito de robo a la agencia del Ministerio Público a la que corresponde la ubicación en el que ocurrió este hecho.

En la denuncia de hechos ante la autoridad es indispensable mencionar las características de identificación de la unidad afectada como son:

Marca, tipo, modelo, número de motor, número de serie, número de placas de circulación y color de la unidad. Es necesario proporcionar a la autoridad toda la información relativa a la forma en que ocurrió el robo.

Es importante que en el trámite de denuncia del robo se incluya el proceso de acreditación de la propiedad, sin el cual no se formalizará la denuncia.

Para la acreditación de la propiedad es necesario presentar la documentación original de la propiedad del Vehículo Asegurado e identificación oficial del propietario o apoderado legal.

Para robos que ocurran fuera de la Ciudad de México, deberá dar aviso ante la Policía Federal o Guardia Nacional.

Documentación que se debe presentar a La Aseguradora para obtener la correspondiente indemnización.

1. Declaración de robo total, tramitada con el ajustador.
2. En el caso de personas físicas, factura original endosada a favor de Aseguradora Patrimonial Daños, S.A.
3. En el caso de personas morales, factura original de la empresa a favor de Aseguradora Patrimonial Daños, S.A. y copia del poder notarial del representante legal.
4. Comprobantes de pago de las últimas cinco tenencias.
5. Comprobante de verificación ambiental.
6. Copia de la factura expedida a favor del asegurado.
7. Copia certificada de la averiguación previa presentada ante el ministerio público correspondiente al lugar donde ocurrió el robo. En la averiguación previa debe constar la acreditación de propiedad.
8. Original del aviso a la Policía Federal o Guardia Nacional.
9. Llaves del Vehículo Asegurado, sólo si estas existieran o si las tuvieran.
10. Baja de placas.
11. Liberación del Vehículo Asegurado (en su caso).

Pérdida Total por Daños Materiales

En Siniestros por daños materiales al Vehículo Asegurado, en los que La Aseguradora dictamine la Pérdida Total, para obtener la indemnización correspondiente se deberán presentar los siguientes documentos:

1. Orden de Admisión Original, expedida por el ajustador, que describe los daños sufridos del Vehículo Asegurado.
2. Factura original de la empresa Distribuidora a favor de La Aseguradora.
3. Copia de la factura expedida a favor del asegurado.
4. Llaves del Vehículo Asegurado, sólo si estas existieran o si las tuvieran.
5. Manual y póliza de garantía, sólo si estas existieran o si las tuviera.

Responsabilidad Civil Bienes y Personas

1. El conductor de la unidad asegurada o Vehículo Asegurado reportará el accidente y proporcionará los datos que le sean solicitados por la línea de atención de siniestros.
2. El ajustador se presentará en el lugar del accidente, gestionará la solución del conflicto con las partes afectadas y procurará evitar la consignación del caso ante el Ministerio Público. Para el Vehículo Asegurado y tercero (en su caso) entregará la “orden de admisión”.
3. En situaciones de responsabilidad del Asegurado, el ajustador coordinará la atención a los afectados.
4. En caso de que, por causas de fuerza mayor no fuera posible coordinar la presencia del ajustador de La Aseguradora en el lugar del accidente, el Asegurado deberá presentar copia del acta levantada ante el Ministerio Público, Policía Federal o Guardia Nacional correspondiente al lugar del accidente, o colaborar con La Aseguradora para su obtención, donde se asienten los hechos que dan lugar a la reclamación.
5. Con la documentación anteriormente descrita La Aseguradora atenderá la reclamación y en caso que exista un dictamen de responsabilidad del Asegurado, con cargo a la Póliza de seguro se dará trámite a las indemnizaciones que correspondan.

Responsabilidad Civil Personas

Adicionalmente, en el caso de Responsabilidad Civil Personas, deberá proporcionarse a Aseguradora Patrimonial Daños, S.A.:

1. Informe médico debidamente firmado.
2. Recibos de honorarios médicos, facturas por los servicios médicos proporcionados al tercero afectado y notas de medicinas acompañadas por las recetas correspondientes.
3. En su caso, acta de defunción del tercero afectado, así como su acta de nacimiento y acta de matrimonio si procediere. En caso de gastos de entierro, será necesario

Gastos Médicos Ocupantes

Para Siniestros que afecten esta cobertura La Aseguradora podrá otorgar los servicios de atención médica que resulten necesarios, mediante la expedición de una “orden de atención

médica” en la cual se describirán las lesiones sufridas en el accidente, y se asignará el proveedor de los servicios médicos que atenderá al lesionado.

En caso de que, por causas de fuerza mayor no fuera posible coordinar la presencia del ajustador de La Aseguradora en el lugar del accidente, el Asegurado deberá presentar copia del acta levantada ante el Ministerio Público, Policía Federal o Guardia Nacional correspondiente al lugar del accidente, donde se asienten los hechos que dan lugar a la reclamación.

Adicionalmente, deberá proporcionar a La Aseguradora:

1. Informe médico.
2. Recibos de honorarios médicos, facturas por los servicios médicos proporcionados al tercero afectado y notas de medicinas acompañadas por las recetas correspondientes.

En su caso, acta de defunción del ocupante afectado y comprobantes originales de gastos funerarios de entierro.

REFERENCIAS NORMATIVAS

CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE:

ARTÍCULO 364.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

I.- Al particular que prive a otro de su libertad. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

ARTÍCULO 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 368.- Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

- I. El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento; y
- II. El uso o aprovechamiento de energía eléctrica, magnética, electromagnética, de cualquier fluido, o de cualquier medio de transmisión, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos.
- III. Se deroga.

ARTÍCULO 368 BIS.- Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil

días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.

ARTÍCULO 368 TER.- Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquéllos sea superior a quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa.

ARTÍCULO 368 QUINQUIES.- Al que cometa el delito de robo de material radiactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación, se le impondrán de doce a veinte años de prisión y de doce mil a veinte mil días multa.

ARTÍCULO 369.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella. En cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta, se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito.

ARTÍCULO 369 BIS.- Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.

ARTÍCULO 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario. Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Quando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

ARTÍCULO 371.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años. En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión. Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

ARTÍCULO 372.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

ARTÍCULO 373.- La violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende por

violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

ARTÍCULO 374.- Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia:

- I. Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, y
- II. Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

ARTÍCULO 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la Autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia

ARTÍCULO 376.- En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquiera profesión de las que exijan título.

ARTÍCULO 376 BIS.- Cuando el objeto robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas, la pena será de siete a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, cuando en el robo participe algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas y, además se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 376 TER.- A quien cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, se le impondrá una pena de 6 a 12 años de prisión, cuando el objeto del robo sea las mercancías y de 2 a 7 años de prisión, cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.

Cuando el objeto del robo sea el vehículo automotor se aplicará lo dispuesto en los artículos 376 Bis y 377 de este Código, sin perjuicio de que se acumulen las penas que correspondan por otras conductas ilícitas que concurren en la realización del delito, incluidas las previstas en el párrafo primero del presente artículo.

Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda

ARTÍCULO 376 QUÁTER.- Además de la pena que le corresponda conforme al primer párrafo del artículo anterior, se aplicarán las previstas en este artículo en los casos siguientes:

- I. La pena de prisión se aumentará en un tercio cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito, y
- II. La pena de prisión se aumentará en una mitad cuando, a sabiendas de sus funciones el servidor público, cometa o participe en el robo y este tenga o desempeñe funciones de prevención, investigación, persecución del delito o ejecución de penas, con independencia de la sanción penal, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 377.- Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

- I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;
- II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;
- III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;
- IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y
- V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 378.- Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, a sabiendas de que son robados, falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

Igualmente se impondrán dichas penas a quien, a sabiendas, utilice para un vehículo robado o que se encuentre ilegalmente en el país, las placas, el engomado o los demás documentos oficiales expedidos para identificar otro vehículo.

ARTÍCULO 379.- No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

ARTÍCULO 380.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

ARTÍCULO 381.- Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370, 371 y el primer párrafo del artículo 376 Ter, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes

- I. Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado
- II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa. Por doméstico se entiende; el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de éste;
- III. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;
- IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;
- V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y
- VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tenga libre entrada por el carácter indicado.
- VII. Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;
- VIII. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;
- IX. Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;
- X. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos
- XI. Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación
- XII. Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas
- XIII. (Se deroga)
- XIV. Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para

- XV. desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años;
XVI. Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad
XVII. Cuando se cometa en caminos o carreteras, y
XVIII. Cuando el objeto de apoderamiento sean vías, sus partes o equipo ferroviario, los bienes, valores o mercancías que se transporten por este medio.

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII, XIV y XV, hasta cinco años de prisión.

En los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X, XVI y XVII, de dos a siete años de prisión.

ARTÍCULO 381 BIS.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370, 371 y 372 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos, así como en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales.

ARTÍCULO 381 TER.- Comete el delito de abigeato, quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

Se considerará ganado, para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina o de una o más colonias de abejas en un apiario; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.

Por tal delito, se impondrán de dos a diez años de prisión.

Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

ARTÍCULO 381 QUÁTER.- El delito de abigeato se considera calificado y se aumentará la pena hasta en una mitad, cuando sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado.

De igual manera se impondrá la pena establecida en el párrafo anterior, cuando el delito se ejecute mediante violencia física o moral, o bien cuando lo cometa un servidor público.

Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda.

ARTÍCULO 382.- Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le

sancionará con prisión hasta de 1 año y multa hasta de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario.

Si excede de esta cantidad, pero no de 2000, la prisión será de 1 a 6 años y la multa de 100 hasta de 180 veces el salario.

Si el monto es mayor de 2,000 veces el salario la prisión será de 6 a 12 años y la multa de 120 veces el salario.

ARTÍCULO 383.- Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:

- I. El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiere dado en prenda y la conserva en su poder como depositario a virtud de un contrato celebrado con alguna Institución de Crédito, en perjuicio de ésta.
- II. El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades, administrativas o del trabajo.
- III. El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda (sic) la propiedad.

ARTÍCULO 384.- Se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

ARTÍCULO 385.- Se considera como abuso de confianza y se sancionará con seis meses a seis años de prisión y multa hasta de cien veces el salario a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente, relacionado con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por la autoridad que conozca o siga conociendo del caso.

ARTÍCULO 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;
- II. Con Prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario;
- III. Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

ARTÍCULO 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

- I. Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;
- II. Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene

- derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;
- III. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;
- IV. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;
- V. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador;
- VI. Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último;
- VII. Al que vende a dos personas una misma cosa sea mueble o raíz y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador;
- VIII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usuarias (sic) por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;
- IX. Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal;
- X. Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido;
- XI. Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquiera otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;
- XII. Al fabricante, empresario, contratista, o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;
- XIII. Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;
- XIV. Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquella y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;
- XV. Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;
- XVI. (DEROGADA, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)
- XVII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

- XVIII. Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distraiere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;
- XIX. A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.
- XX. Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo a quinto de la fracción anterior;
- XXI. Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener *el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes* para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las Instituciones, sociedades nacionales y Organizaciones Auxiliares de Crédito, las de Fianzas y las de Seguros, así como los organismos Oficiales y Descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX.

ARTÍCULO 388.- Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de Fraude.

ARTÍCULO 388 bis.- Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.
En caso de quiebra se atenderá a lo previsto por la ley especial.

ARTÍCULO 389.- Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, el valerse del cargo que se ocupe en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos.

ARTÍCULO 389 bis.- Comete delito de fraude el que por sí o por interpósita persona, cause

perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados. Este delito se sancionará aún en el caso de falta de pago total o parcial.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes.

Este delito se sancionará con las penas previstas en el artículo 386 de este Código, con la salvedad de la multa mencionada en la fracción tercera de dicho precepto, que se elevará hasta cincuenta mil pesos.

ARTÍCULO 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o
- d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

ARTÍCULO 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

- c) Que se realice con violencia;
- d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;
- e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;
- f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;
- b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;
- c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;
- d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;
- e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.

ARTÍCULO 11. Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.

ARTÍCULO 12.- Si espontáneamente se libera a la víctima del secuestro dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena será de cuatro a doce años de prisión y de cien a trescientos días multa.

La misma pena se aplicará a aquél que habiendo participado en la planeación de alguna de las conductas a que hace referencia el presente Capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad y la víctima sea rescatada con vida.

La pena señalada en el párrafo primero de este artículo se aplicará a aquél que habiendo participado en la comisión de alguna de las conductas a que hace referencia el presente Capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad para evitar que se cometa el delito y proporcione datos fehacientes o suficientes elementos de convicción contra los demás participantes del hecho o, ya cometido, antes de que se libere a la víctima, proporcione, los datos o elementos referidos, además de información eficaz para liberar o localizar a la víctima.

No obstante lo anterior, si a la víctima se le hubiere causado alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal, la pena será de dieciocho a treinta y dos años de prisión y de seiscientos a mil días multa, así como la colocación de los dispositivos de localización y vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

En caso de que espontáneamente se libere al secuestrado dentro de los primeros diez días, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena de prisión aplicable será de dieciséis a treinta años y de quinientos hasta mil días multa.

ARTÍCULO 13. Se impondrá pena de doscientas a setecientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que simule por sí o por interpósita persona, la privación de su libertad con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de la presente Ley.

ARTÍCULO 14. Se impondrán de cuatro a dieciséis años de prisión al que simule la privación de la libertad de una persona, con la intención de conseguir alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de esta Ley.

La misma pena se impondrá al que amenace de cualquier modo a una persona con privarla de la libertad o con privar de la libertad a algún miembro de su familia o con quien esté ligada por algún vínculo, con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de la presente Ley.

ARTÍCULO 15. Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y de mil cuatrocientos a tres mil días multa, al que:

- I. Después de la ejecución de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de la presente Ley, y sin haber participado en cualquiera de ellas, adquiera o reciba el producto de las mismas a sabiendas de esta circunstancia;
- II. Preste auxilio o cooperación al autor de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la liberación de la víctima;
- III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de ejecutar cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, con conocimiento de esta circunstancia, así como los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;
- IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, o
- V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, o favorezca que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en el caso de la fracción III, en lo referente al ocultamiento del infractor, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, o
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.

ARTÍCULO 16. Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y de cuatrocientos a dos mil días multa, al servidor público que:

I. Divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial, relacionada con las conductas sancionadas por esta Ley, salvo que se refiera a la información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, en este caso se aplicará lo dispuesto por el Código Penal Federal, o

II. Revele, sin motivo fundado, técnicas aplicadas a la investigación o persecución de las conductas previstas en la presente Ley.

Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración o de administración de justicia, de los centros penitenciarios, la pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.

ARTÍCULO 17. Se aplicará pena de nueve años a veintiséis años de prisión y de cuatrocientos a dos mil días de multa al servidor público que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad o penitenciaria, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o, en caso de urgencia, ante la policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, o de hacer saber de inmediato al Ministerio Público información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la preparación o comisión de las conductas previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 18. A todo sentenciado por cualquiera de los delitos previstos en esta Ley que sea o hubiere sido servidor público de cualquiera de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública, se le aplicará como parte de la pena la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal, desde un plazo igual al de la pena de prisión que se le imponga por el delito en que incurrió hasta la inhabilitación definitiva.

Cualquier otro servidor público quedará inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal hasta por un plazo igual al de la pena de prisión que se imponga. Dicha inhabilitación correrá a partir de que concluya la pena de prisión.

ARTÍCULO 19. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:

- I. Respecto de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;
- II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;
- III. El sentenciado sea primodelincuente;
- IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;
- V. Cuenten con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;
- VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;
- VII. Cuenten con fiador, y
- VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

ARTÍCULO 20.- La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

ARTÍCULO 25.- Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

ARTÍCULO 40.- Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley.”

ARTÍCULO 69.- La empresa Aseguradora tendrá el derecho de exigir del Asegurado o Beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

ARTÍCULO 71.- El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

ARTÍCULO 81.- Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:
I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.

II.- En dos años, en los demás casos.

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

ARTÍCULO 82.- El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

ARTÍCULO 86.- En el seguro contra los daños, la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados. La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente.

ARTÍCULO 111.- La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado.

En el seguro de caución, la aseguradora se subrogará, hasta el límite de la indemnización pagada, en los derechos y acciones que por razón del siniestro tenga el asegurado frente al contratante del seguro y, en su caso, ante otros responsables del mismo.

La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado.

Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el asegurado y la empresa aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por

- 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;
- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.
- Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;
- VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;
- VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.
- El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:
- a) Los intereses moratorios;
 - b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo,

- y
c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

- IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a partir del día 19 de agosto de 2022. Número CNSF-S0100-0381-2022/CONDUSEF 005522-04.

PÓLIZA DE SEGURO REGISTRADA EN EL RECAS MEDIANTE NÚMERO
CONDUSEF- 005522-04